APROBADO EN EL PLENO CELEBRADO EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013

Proyecto normativo pendiente de aprobar por el Ministerio de Justicia.NO ESTÁ EN VIGOR y no es válido para el examen de Acceso. Acceda aquí al Texto en vigor

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO PRELIMINAR.-LA ABOGACÍA Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.

Artículo 1.- La Abogacía y sus principios rectores.
Artículo 2.- Organización institucional de la Abogacía.
Artículo 3.- Tratamiento y honores.

TÍTULO PRIMERO.-LOS ABOGADOS.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 4.- Los Abogados.
Artículo 5.- Ámbito del ejercicio profesional.
Artículo 6.- Derecho de defensa y de asistencia por Abogados.

Capítulo Segundo.- Acceso a la profesión de Abogado.

Artículo 7.- Requisitos para acceder a la profesión de Abogado.

Capítulo Tercero.- La colegiación.

Artículo 8.- Requisitos para la colegiación.
Artículo 9.- Escuelas de práctica jurídica.
Artículo 10.- Régimen de participación de los abogados en las prácticas externas para la obtención del título profesional.
Artículo 11.- Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
Artículo 12.- Incapacidad para el ejercicio de la Abogacía.
Artículo 13.- Pérdida de la condición de colegiado.
Artículo 14.- Rehabilitación del Abogado expulsado.

TÍTULO SEGUNDO.-EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.-

Capítulo Primero.- Ámbito de actuación.

Artículo 15.- Ámbito territorial de actuación de los Abogados.
Artículo 16.- Acreditación de la condición de Abogado.

Artículo 17.- Servicios jurídicos en línea o a través de Internet.
Artículo 18.- Intervención profesional obligatoria.

Capítulo Segundo.- Incompatibilidades.

Artículo 19.- Incompatibilidades.

Capítulo Tercero.- Publicidad.

Artículo 20.- Principio de publicidad libre.
Artículo 21.- Publicidad.

Capítulo Cuarto.- Secreto profesional.

Artículo 22.- Secreto profesional.
Artículo 23.- Ámbito del secreto profesional.
Artículo 24.- Confidencialidad de las comunicaciones entre Abogados.
Artículo 25.- Entrada y registro en despachos profesionales.

Capítulo Quinto.- Honorarios profesionales.

Artículo 26.- Derecho al cobro de los honorarios.
Artículo 27.- Libre fijación de honorarios.
Artículo 28.- Encargo profesional.
Artículo 29.- Obligación de emitir factura.
Artículo 30.- Criterios orientativos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas.

Capítulo Sexto.- Asistencia jurídica gratuita y de oficio.

Artículo 31.- Ámbito.
Artículo 32.- Organización y control.

Capítulo Séptimo.- Ejercicio de la profesión de Abogado en España por Abogados de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 33.- Libre prestación de servicios.
Artículo 34.- Derecho de establecimiento.
Artículo 35.- Concierto con Abogado español.

TÍTULO TERCERO.-FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL.-

Capítulo Primero.- Ejercicio individual.-

Artículo 36.- Ejercicio como titular de un despacho.
Artículo 37.- La colaboración profesional.

Capítulo Segundo.- Ejercicio en régimen laboral.

Artículo 38.- Régimen laboral.
Artículo 39.- La relación laboral especial.
Artículo 40. El Abogado de empresa.

Capítulo Tercero.- Ejercicio colectivo.

Artículo 41.- Ejercicio colectivo de la Abogacía.
Artículo 42.- Sociedades profesionales para el ejercicio de la Abogacía.
Artículo 43.- Ejercicio colectivo en forma no societaria.

Capítulo Cuarto.- Ejercicio en régimen de colaboración multiprofesional.

Artículo 44.- Ejercicio de la Abogacía en régimen de colaboración multiprofesional.

Capítulo Quinto.- Registros.

Artículo 45.- Registros colegiales.
Artículo 46.- Asientos registrales.
Artículo 47.- Registro Estatal de Sociedades Profesionales.

TÍTULO CUARTO.-RELACIONES ENTRE ABOGADOS Y CLIENTES.

Artículo 48.- Independencia y libertad del Abogado.
Artículo 49.- Deberes de información e identificación.
Artículo 50.- Información complementaria.
Artículo 51.- Aceptación y renuncia de encargos profesionales.
Artículo 52.- Conflicto de intereses.
Artículo 53.- Obligaciones en materia de reclamaciones.
Artículo 54.- Relación del Abogado con la parte contraria.
Artículo 55.- Participación en procedimientos de contratación pública.

TÍTULO QUINTO.-ABOGADOS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 56.- Deber general de cooperación.
Artículo 57.- Ubicación en las Salas y dependencias judiciales.
Artículo 58.- Retrasos en las actuaciones judiciales.
Artículo 59.- Protección de la libertad e independencia del Abogado.

TÍTULO SEXTO.-RELACIONES ENTRE ABOGADOS.

Artículo 60.- Deberes para con los otros Abogados.
Artículo 61.- Sustitución de Abogado.

TÍTULO SEPTIMO.-DEONTOLOGÍA PROFESIONAL.

Artículo 62.- Deontología profesional.

TÍTULO OCTAVO.-FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS ABOGADOS.

Artículo 63.- Formación continuada.
Artículo 64.- Formación especializada.

TÍTULO NOVENO.-LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LA ABOGACÍA.

Capítulo Primero.-Colegios de Abogados.

Sección primera. Disposiciones generales.

Artículo 65.- Colegios de Abogados. Régimen jurídico y fines.
Artículo 66.- Fines.
Artículo 67.- Funciones.
Artículo 68.- Colaboración con otras Administraciones Públicas.
Artículo 69.- Aprobación y modificación de sus Estatutos particulares.
Artículo 70.- Página web y ventanilla única.
Artículo 71.- Medios tecnológicos.
Artículo 72.- Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.
Artículo 73.- Gobierno corporativo y Memoria Anual.
Artículo 74.- Acción social de los Colegios de Abogados.
Artículo 75.- Políticas de calidad de los servicios. Cartas de calidad.

Sección Segunda.- Órganos.

Artículo 76.- Órganos de Gobierno.

Artículo 77.- Atribuciones de la Junta de Gobierno y del Decano.
Artículo 78.- Elección del Decano y de los demás miembros de la Junta de Gobierno.
Artículo 79.- Cese.
Artículo 80.- Voto de censura al Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno.
Artículo 81.- Juntas Generales.
Artículo 82.- Agrupaciones en el seno del Colegio.

Sección Tercera.- Régimen económico.

Artículo 83.- Régimen económico y presupuestario de los Colegios de Abogados.
Artículo 84.- Recursos económicos de los Colegios de Abogados.
Sección Cuarta.-Derechos y deberes de los colegiados en relación con el Colegio.
Artículo 85.- Derechos de los colegiados.
Artículo 86.- Obligaciones de los colegiados.

Capítulo Segundo.-Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados.

Artículo 87.- Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados.

Capítulo Tercero.- Consejo General de la Abogacía Española.

Sección Primera.-. Órganos y funciones.

Artículo 88.- Definición, domicilio y órganos rectores.
Artículo 89.- Funciones.
Artículo 90.- Página web y ventanilla única del Consejo General.
Artículo 91.- Medios tecnológicos.
Artículo 92.- Servicio de atención a los ciudadanos.
Artículo 93.- Gobierno corporativo y Memoria Anual.
Artículo 94.- Acción social.
Artículo 95.- Política de calidad de los servicios.
Artículo 96.- Conciliación de la vida familiar y profesional.
Artículo 97.- Recursos económicos del Consejo General de la Abogacía Española.

Sección segunda. Pleno del Consejo General.

Artículo 98.- Composición del Pleno. Mandato.
Artículo 99.- Elección de sus miembros.
Artículo 100.- Competencias del Pleno.
Artículo 101.- Funcionamiento del Pleno.
Artículo 102.- Adopción de acuerdos.

Sección tercera.- El Presidente.

Artículo 103.- Funciones.
Artículo 104.- Cese del Presidente.
Artículo 105.- Moción de censura.

Sección Cuarta. Comisión Permanente.

Artículo 106.- Composición y funciones.
Artículo 107.- Designación de los Vicepresidentes, Presidentes de Comisión, Secretario general, Vicesecretario general, Tesorero y Vicetesorero.
Artículo 108.- Comisión Consultiva.
Artículo 109.- Comisiones de Trabajo.

Sección Quinta. Congreso de la Abogacía Española.

Artículo 111.- Convocatoria.
Artículo 111.- Reglamento del Congreso de la Abogacía Española.

TITULO DÉCIMO.-RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS SOMETIDOS A DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU IMPUGNACIÓN.

Artículo 112.- Ejecutividad.
Artículo 113.- Actos nulos y anulables.
Artículo 114.- Recursos.
Artículo 115.- Recursos ante el Consejo General de la Abogacía Española.
Artículo 116.- Cómputo de plazos.
Artículo 117.- Aplicación de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO UNDÉCIMO.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS Y DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

Capítulo Primero.- Responsabilidad Disciplinaria.

Artículo 118.- Principios generales
Artículo 119.- Potestad disciplinaria
Artículo 120.- Principio de tipicidad
Artículo 121.- Sanciones
Artículo 122.- Principio de proporcionalidad

Capítulo Segundo.- Infracciones y Sanciones Correspondientes a los Abogados.

Artículo 123.- Infracciones muy graves
Artículo 124.- Infracciones graves
Artículo 125.- Infracciones leves.
Artículo 126.- Sanciones para los Abogados

Capítulo Tercero.- Infracciones y Sanciones Correspondientes a las Sociedades Profesionales.

Artículo 127.- Regla general
Artículo 128.- Infracciones muy graves de las Sociedades profesionales.
Artículo 129.- Infracciones graves de las Sociedades profesionales
Artículo 130.- Infracciones leves de las Sociedades profesionales
Artículo 131.- Sanciones para las Sociedades Profesionales

Capítulo Cuarto.- Procedimiento Sancionador.

Artículo 132.- Procedimiento
Artículo 133.- Ejecución de las sanciones
Artículo 134.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria de los Abogados
Artículo 135.- Prescripción de las infracciones
Artículo 136.- Prescripción de las sanciones
Artículo 137.- Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal del Abogado
Artículo 138.- Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente particular de la Sociedad Profesional.

Capítulo Quinto.- Régimen aplicable a los colegiados no ejercientes.

Artículo 139.- Régimen aplicable a los colegiados no ejercientes

Capítulo Sexto.- Régimen disciplinario aplicable a los Abogados tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión.

Artículo 140.- Régimen aplicable a los Abogados tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión

PREÁMBULO

En uso de la potestad conferida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, el Consejo General de la Abogacía Española culmina con el presente Estatuto General de la Abogacía Española un proceso de reforma de su norma corporativa fundamental, a fin de adaptarla a las sucesivas novedades normativas y jurisprudenciales que se han sucedido desde la aprobación del anterior Estatuto por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

El nuevo Estatuto General, en cualquier caso, no supone una ruptura con la larga y fecunda tradición normativa en la que se inserta, sino que es fruto de una evolución natural y presenta elementos de continuidad y de innovación.

La Abogacía es una profesión multisecular, dedicada a la defensa de los derechos e intereses jurídicos de los ciudadanos, cuya evolución discurre en paralelo a la del reforzamiento de los derechos y libertades, con el enorme salto cualitativo que supuso la Constitución de 1978. Su íntima conexión con la libertad y el derecho de defensa en nuestra Constitución así lo atestiguan; como también lo hace la labor de servicio público que toda la organización colegial y los Abogados cumplen en el sistema de asistencia jurídica gratuita que, partiendo del artículo 119 de la Constitución, regulan la Ley 1/1996, de 15 de enero y sus normas de desarrollo. La Abogacía es pieza esencial en el funcionamiento de uno de los poderes del Estado – el Poder Judicial - y en la satisfacción del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, lo que nos recuerda la relevancia constitucional de los intereses públicos involucrados en su ejercicio.

Máxima relevancia constitucional y, por tanto, máximo nivel de control o intervención pública. Ello explica que la profesión de Abogado encuentre su encaje y su respaldo normativo en la propia Constitución y especialmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 542 y siguientes) y ello justifica asimismo que la pertenencia del Abogado al Colegio sea obligatoria, del mismo modo que lo es la del Colegio al conjunto de la organización colegial, en cuanto que es pieza inseparable de la estructura corporativa, conforme a un orden que culmina el Consejo General de la Abogacía Española.

La Abogacía española constituye también una comunidad profesional cuyo ejercicio afecta a intereses corporativos generales y a intereses públicos del conjunto de la sociedad española, que demandan una gestión común y coherente por la propia organización. Y la Abogacía requiere de un concepto y un tratamiento unitario. Todos sabemos lo que es un Abogado y a qué asuntos se extiende su competencia y sus atribuciones exclusivas en garantía de los derechos de terceros y, por ende, del interés general y también del interés público.

Estas históricas notas caracterizadoras se unen a las nuevas que imponen el deseo de la propia profesión de la Abogacía de adaptarse y aun adelantarse al devenir de los

acontecimientos y la necesaria observancia de las normas legales que afectan al ejercicio de la profesión. El marco normativo, revisado profundamente en los últimos años, unido a los conceptos constitucionales ya asentados, aconseja adecuar el contenido del Estatuto General de la Abogacía Española. De ahí que la aprobación de un nuevo Estatuto puede justificarse por tres razones principales:

a).- Adecuar la redacción actual al nuevo marco normativo, que afecta directamente a la organización colegial y al ejercicio profesional de los Abogados.

b).- Adecuar la redacción actual al nuevo marco competencial teniendo en cuenta los nuevos Estatutos de Autonomía y la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo dictada en esta materia.

c).- Modernizar el contenido y la redacción actual.

Como respuesta a estas tres justificaciones y características de la norma, la adecuación normativa se ajusta, en primer lugar, a las leyes que han venido a trasponer la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios) y que son la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Pero no sólo a éstas, sino que también son esenciales la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales; así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Junto a las leyes existen otras normas de rango reglamentario que igualmente han transformado la realidad normativa en que se produce la prestación de servicios por los Abogados. Quizás la más relevante sea el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los Abogados que prestan servicios en despachos de Abogados, individuales o colectivos

El nuevo Estatuto General pretende pues recoger el trascendental impacto de las normas posteriores a la aprobación del Estatuto de 2001 en el ámbito colegial y profesional de los Abogados. Responde a las exigencias de flexibilización del mercado de los servicios profesionales, pero también a las de mayor y mejor formación de los Abogados. Presta especial atención a las cuestiones deontológicas en su contraste con las reglas del mercado, tratando de buscar soluciones garantistas para la posición de clientes y profesionales.

La deontología profesional siempre ha sido una seña de identidad de los Abogados españoles. Es el momento de reivindicarla con absoluta convicción, incorporando su regulación general al Estatuto. El texto recoge normas deontológicas adecuadas a la realidad social actual, definiendo una deontología profesional no corporativista, protectora de los derechos del cliente y del interés general. No podemos olvidar que la Directiva de servicios cree y apuesta decididamente por la independencia, dignidad e

integridad de las profesiones reguladas y lo manifiesta así expresamente. Y cree también en el secreto profesional. Se trata de valores superiores reconocidos comúnmente y que se deben fomentar. Se trata de principios, valores y conceptos esenciales para el correcto ejercicio profesional, para la defensa de los derechos más elementales de los ciudadanos y para una correcta Administración de Justicia.

Procura asimismo prescindir de excesos formalistas anacrónicos y dotar de un carácter actual a las instituciones clásicas de la abogacía. Prescinde así de lo que sobra, pero afianza y destaca lo necesario y conveniente para nuestra sociedad.

En cuanto a la organización colegial, el nuevo texto se presenta respetuoso al máximo con las competencias autonómicas y con las instituciones corporativas creadas en ese ámbito. Esto le convierte en un texto esencialmente supletorio en materia de organización de los Colegios de Abogados, si bien ajustado en todos sus extremos a la Ley estatal de Colegios profesionales.

El Estatuto General pretende reconocer la mayor autonomía de los Colegios para determinar su propia organización y las reglas de su funcionamiento. Esta nueva concepción parte de la distinción entre los títulos materiales relativos al ejercicio profesional y a los Colegios profesionales. Establecida esta distinción, se afirma la amplia competencia del Estatuto General para regular el ejercicio de la profesión de Abogado, mientras que se le reconoce un papel menor para establecer reglas de organización de la estructura colegial.

Junto a lo anterior, el texto apuesta de manera decidida por la democracia, transparencia, calidad y responsabilidad de todas las Corporaciones, poniendo el énfasis en su legitimación y función social y su capacidad de respuesta no sólo para las necesidades de los Abogados, sino principalmente de los ciudadanos, como receptores de los servicios prestados por los colegiados.

Con base en lo expuesto hasta ahora podemos resumir el contenido del Estatuto en las siguientes ideas y regulaciones básicas.

El nuevo Estatuto General de la Abogacía Española tiene 140 artículos, que se estructuran en un Título preliminar y otros once Títulos y eventualmente en Capítulos y Secciones.

El Título Preliminar regula la Abogacía y sus principios rectores. En él se recogen los valores esenciales o principios rectores de la profesión. Se incorporan los recogidos en la Directiva, de independencia, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional. A ellos se añade el de libertad, propio de la función del Abogado. También se incorpora el deber del Abogado de ser persona de reconocida honorabilidad, en línea con las previsiones de la Directiva. Igualmente se recoge la declaración programática de que la Abogacía española proclama su especial compromiso con el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos. Asimismo se defina la organización institucional básica de la Abogacía.

El Título Primero, dividido en tres Capítulos, se dedica a los Abogados. Define con carácter integral y unitario al Abogado, definiéndose el ámbito de su ejercicio profesional.

Regula el acceso a la profesión de Abogado, desarrollando aquellos aspectos que la Ley 34/2006 defirió al Estatuto General expresamente. Y así recoge la actuación de las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados y la participación de los Abogados en el proceso de acceso a la profesión de los nuevos Graduados.

Constata el principio de colegiación obligatoria, de tal forma que para ejercer la profesión de Abogado en España es preciso el título profesional de Abogado y la obligatoria incorporación a un Colegio de Abogados.

También determina las causas de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía y las de pérdida de la condición de colegiado, así como la rehabilitación del Abogado expulsado.

El Título Segundo, dividido en siete Capítulos, regula el ejercicio de la Abogacía. Se refiere así al ámbito territorial de actuación del Abogado, consagrando hasta sus últimas consecuencias el principio de colegiación única, lo que implica suprimir las tradicionales comunicaciones de intervención profesional.

Asimismo, atendiendo al desarrollo tecnológico, parte de que las nuevas tecnologías de la información facilitan no sólo las relaciones de los Abogados con los Tribunales y las Administraciones Públicas, sino también con los clientes y que la prestación de servicios a través de internet, on-line, es hoy día factible. De ahí que la regule, procurando al ciudadano la seguridad de que el servicio se presta realmente por un Abogado, con todas las garantías de información y transparencia propias del ejercicio más tradicional.

Igualmente se prevé la posibilidad de que existan prestaciones profesionales obligatorias en determinados casos extraordinarios.

En materia de incompatibilidades, se suprimen con carácter general y tan sólo se prevé la incompatibilidad con la actividad de auditoría de cuentas.

En cuanto a la publicidad, se establece el principio de que los Abogados podrán realizar libremente publicidad de sus servicios profesionales, con pleno respeto de las normas vigentes y de los Códigos deontológicos que se aprueben de acuerdo con los mandatos legales. En consecuencia, la publicidad no podrá revelar datos amparados por el secreto profesional, ni incitar al pleito, ni prometer resultados que no dependan del Abogado, ni referirse a clientes sin su autorización, no ofrecer servicios a víctimas de accidentes o desgracias cuando no tengan la serenidad suficiente para elegir libremente.

El secreto profesional del Abogado es objeto de un tratamiento especial y exhaustivo. Nos encontramos ante una seña de identidad de los Abogados que se configura con una doble faz, como derecho y como deber, en garantía siempre de los derechos de los ciudadanos. El entronque constitucional (artículo 24.2 de la Constitución) es ejemplo paradigmático de su relevancia y, aun cuando se trata de un supuesto de configuración legal, el tradicional tratamiento otorgado al mismo, con especial relevancia de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, lo coloca como uno de los valores esenciales de la profesión. Pero no sólo es así en el ámbito interno, sino que la propia Directiva de servicios lo configura como principio profesional esencial para determinadas profesiones.

En este mismo Título se regula la libertad en la fijación de honorarios, que serán libremente convenidos entre Abogado y cliente, sin limitación alguna. Ahora bien, se reconoce la posibilidad de que los Colegios de Abogados elaboren criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados, que serán válidos para el cálculo de los honorarios a efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

La asistencia jurídica gratuita y de oficio es objeto de tratamiento especial, toda vez que parte de la declaración constitucional sobre la justicia gratuita del artículo 119 y se transforma, mediante una norma con rango de Ley, en un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho y que incluye determinadas prestaciones por parte del Estado. Todo ello para asegurar el derecho a un proceso justo y la igualdad de las partes en el proceso. En este sistema se inserta la labor de servicio público que toda la organización colegial de la Abogacía y los Abogados cumplen eficazmente.

Por último, en este Título se regula el ejercicio de la Abogacía en España por profesionales establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea. La profesión de Abogado tiene peculiaridades reconocidas por la propia Directiva de servicios, de ahí que la libre prestación de servicios y el derecho de establecimiento se rijan por Directivas específicas de preferente aplicación, a las que el Estatuto se remite como legislación vigente. Éstas son la Directiva del Consejo 77/249, de 22 de marzo de 1977, incorporada a nuestro ordenamiento por el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo (BOE del 1 de abril), relativa a la libre prestación de servicios realizada por Abogados no establecidos en España; la Directiva 98/5/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de Abogado en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya obtenido el título, incorporada al ordenamiento español mediante Real Decreto 936/2001, de 3 agosto (BOE del 4). Y, por último, la Directiva 2005/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (Directiva de Cualificaciones), que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

El Título Tercero, dividido en cinco Capítulos, se dedica a regular las formas de ejercicio profesional de la Abogacía, en cuanto respecta más específicamente a las relaciones entre Abogados. Se trata de un marco jurídico descriptivo, que tiene sus raíces en la tradición histórica de la Abogacía española, si bien adaptado a la realidad social actual. Conviene destacar que no se trata en modo alguno de una construcción teórica, sino al contrario, pretende dar respuesta en la norma a lo que existe en la realidad.

De esta forma, regular el ejercicio individual de la Abogacía, el ejercicio colectivo y el ejercicio multiprofesional, con las correspondientes variantes existentes para cada una de estas modalidades. Mantiene las referencias a la colaboración profesional, como específica y clásica forma de prestación de servicios en la Abogacía, en la que la actividad del colaborador se desarrolla por cuenta propia –como todo autónomo y, más específicamente, como profesional liberal-, si bien debe sujetarse a las instrucciones que reciba del arrendador de sus servicios

Se incorpora al Estatuto General la relación laboral especial de los Abogados que prestan servicios en despachos de Abogados, individuales o colectivos, regida por el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre. Y También un artículo específico dedicado a los Abogados de empresa.

En cuanto al ejercicio colectivo se contempla tanto el ejercido en forma societaria como no societaria. Se procede a una exhaustiva regulación de las sociedades profesionales para el ejercicio de la Abogacía, así como de las multidisciplinares.

Se regulan, por último, los Registros colegiales en los que se deben inscribir las sociedades profesionales cuyo objeto social único sea el ejercicio de la Abogacía; así como aquéllas de carácter multidisciplinar que se dediquen también al ejercicio de la Abogacía.

El Título Cuarto regula las relaciones entre Abogados y clientes, partiendo de los principios esenciales de independencia y libertad del Abogado. Se recogen detalladamente los deberes de información e identificación del Abogado para con su cliente, con previsión expresa para el caso de que se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo.

El Abogado tiene la obligación de informar a su cliente sobre la viabilidad del asunto. Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación y le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada.

Además, si el cliente lo solicita, el Abogado deberá poner a su disposición la siguiente información complementaria: referencia a las normas de acceso a la profesión de Abogado en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido; referencia de sus actividades multidisciplinares; posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos; Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados.

El texto regula detalladamente los diferentes supuestos de conflicto de intereses de los Abogados y sus consecuencias. Asimismo, en garantía de los derechos de los clientes, se regulan las posibles reclamaciones de éstos, medios para presentarlas y necesidad de respuesta en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de un mes contado desde que se hayan recibido.

El Título Quinto se dedica a regular las relaciones de los Abogados con la Administración de Justicia, partiendo de su condición de garante de la efectividad del derecho constitucional de defensa y de colaborador con la Administración de Justicia.

El Título Sexto regula las relaciones entre Abogados, determinando los deberes que pesan sobre ellos, con base en los principios de lealtad recíproca y respeto mutuo.

También se regulan los supuestos de sustitución de Abogado, suprimiendo incluso formalmente la tradicional venia.

El Título Séptimo viene referido a la Deontología profesional, consagrando la obligación de los Abogados de respetar las normas deontológicas de la profesión contenidas en el propio Estatuto General y en cualquier Código Deontológico que resulte aplicable.

El Título Octavo, relativo a la formación y especialización de los Abogados, hace hincapié en la necesidad de seguir una formación continuada, destacando el papel de las Escuelas de Práctica Jurídica; así como en el derecho a acceder a una especialización profesional.

El Título Noveno, dividido en tres Capítulos, se dedica a regular la organización colegial de la Abogacía. En primer lugar, se refiere a los Colegios de Abogados, actualizando su disciplina de acuerdo con las reformas normativas operadas con posterioridad al anterior Estatuto General. Y así, se determina su ámbito territorial y se recogen sus fines y funciones esenciales, destacando la protección de los intereses de los consumidores y usuarios o clientes de los servicios de los Abogados.

Se establece la obligación de que los Colegios de Abogados dispongan de una página web que prestará el servicio de Ventanilla única para que los Abogados y las sociedades profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, ejercicio y baja en el Colegio por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria. Más específicamente, los profesionales podrán, de forma gratuita, obtener toda la información y los formularios necesarios para el acceso a la Abogacía y su ejercicio; presentar la documentación y solicitudes, incluyendo la de colegiación; conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado y recibir notificaciones.

Asimismo, para hacer eficaz una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, ofrecerán a través de esa ventanilla única el acceso al registro de colegiados, las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que puedan interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquél y el Colegio respectivo y los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

Se impone a los Colegios de Abogados la obligación de adoptar cuantas medidas sea necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos en este Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, la de incorporar las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.

Los Colegios de Abogados deberán atender las quejas de sus colegiados. Además, han de disponer de un Servicio de atención a los consumidores o usuarios, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los

colegiados se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

En materia de Gobierno corporativo se consagra que los Colegios de Abogados están sujetos al principio de transparencia y responsabilidad en su gestión y deberán elaborar una Memoria Anual, que deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Por otra parte, la acción social de los Colegios de Abogados reviste especial importancia, como reflejo de su responsabilidad para con la sociedad en que se integran.

Asimismo, los Colegios deben acometer políticas de calidad de los servicios, fomentando un elevado nivel de calidad de los servicios prestados por sus colegiados, así como su constante mejora. Para ello podrán poner a disposición de sus colegiados modelos o cartas de calidad de los servicios a los que podrán adherirse o adoptar sus colegiados y podrán facilitar que sus éstos sometan los servicios que prestan a evaluación o certificación de organismos independientes.

El gobierno de los Colegios estará presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia, procurando la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la provisión de los órganos colegiales.

En materia organizativa, el Estatuto General reconoce la preeminencia de las normas estatales y autonómicas. De ahí que tan sólo con carácter supletorio de lo previsto en la normativa de aplicación, se prevea la existencia de los clásicos órganos colegiales de gobierno, como son la Junta o Asamblea General, la Junta de Gobierno y el Decano y se desglosen sus atribuciones.

La elección democrática de los cargos colegiales implica la necesidad de hacer referencia al procedimiento electoral, que será establecido por los Estatutos particulares de cada Colegio, previéndose que se pueda regular el voto electrónico. Asimismo, se especifica que los representantes de cada candidatura podrán solicitar una copia del censo electoral, en soporte apto para su tratamiento informático, con respeto a la normativa de protección de datos personales.

El principio de responsabilidad por la gestión implica, por su parte, que se prevea el voto de censura al Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno.

En cuanto al régimen económico de los Colegios, la novedad más relevante es que las cuotas de nueva incorporación no podrán superar los costes asociados a la tramitación de las solicitudes.

Asimismo se regula el estatuto personal del colegiado en relación con su Colegio, determinando sus derechos y obligaciones.

En cuanto a los Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados, el Estatuto General se limita a constatar que se regirán por la legislación autonómica.

El Consejo General de la Abogacía Española, integrado por todos los Colegios de Abogados de España, representa, coordina y defiende los intereses de la Abogacía española ante la Administración del Estado, los otros poderes y órganos del Estado y las Instituciones internacionales y supranacionales. Sus órganos de gobierno son el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente

El texto recoge el listado de funciones del Consejo General, previendo que le corresponde también la elaboración y ejecución de proyectos y programas de actuación de toda índole que tengan por objeto promover y garantizar la igualdad de oportunidades de los Colegios y de los Abogados en todo el territorio nacional y, consecuentemente, la igualdad de derechos de sus clientes, o que deriven de exigencias de unidad de actuación de la Abogacía española y de todos los profesionales en el ámbito estatal.

Se incorporan normas análogas a las relativas a los Colegios en cuanto a Página web y ventanilla única, medios tecnológicos, Servicio de atención a los ciudadanos, Gobierno corporativo y Memoria Anual, acción social y Política de calidad de los servicios.

Especial importancia reviste el mandato al Consejo General para promover la adopción por parte de los órganos y Administraciones competentes de cuantas acciones resulten precisas para hacer eficaz la conciliación de la vida familiar y profesional de todos los Abogados. Se regula asimismo el régimen económico.

Por lo que respecta a los órganos del Consejo General, se prevé en el Pleno la existencia de Consejeros electivos no Decanos. El período de su mandato, al igual que el del Presidente será de cuatro años.

Al Pleno competen todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo General y el texto regula sus competencias, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos.

El Presidente es una figura clave, a quien corresponde ostentar la representación del Consejo General y ser portavoz del conjunto de los Colegios de Abogados de España. Al igual que en el ámbito colegial, el principio de responsabilidad por la gestión implica que se regule su eventual censura.

La Comisión Permanente se configura como un esencial órgano de apoyo al Presidente que actúa por delegación del Pleno o en casos de urgente necesidad.

El Estatuto General prevé también la existencia de otros órganos colegiados, como la Comisión consultiva y las Comisiones de Trabajo.

El Título Décimo regula el régimen jurídico de los acuerdos sometidos al Derecho administrativo y su impugnación, previendo la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la forma prevista por su disposición transitoria primera.

El Título Undécimo, dividido en seis Capítulos, se dedica a regular el régimen de responsabilidad de los Abogados y de las sociedades profesionales.

Se refiere en primer lugar a la responsabilidad disciplinaria que pueden exigir las autoridades judiciales y los Colegios de Abogados. A continuación se detalla el régimen disciplinario de competencia colegial. Así se tipifican exhaustivamente las infracciones y se determinan las sanciones aplicables, para cuya imposición debe atenderse a criterios de proporcionalidad. Igualmente se regula el procedimiento sancionador.

Se prevén por último regímenes disciplinarios específicos para los colegiados no ejercientes y para los Abogados tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión.

TÍTULO PRELIMINAR.- LA ABOGACÍA Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.

Artículo 1. *La Abogacía y sus principios rectores*.

1. La Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los Abogados deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido.

2. La profesión de Abogado se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Su contenido consiste en la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.

3. Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional.

4. Los Abogados deben ser personas de reconocida honorabilidad y, en consecuencia han de observar una trayectoria de respeto a las leyes, a los principios rectores y valores superiores de la Abogacía, a las normas deontológicas y a las buenas prácticas profesionales.

5. En el Estado social y democrático de Derecho los Abogados desempeñan una función esencial y sirven los intereses de la Justicia, mediante el asesoramiento jurídico y la defensa de los derechos y libertades públicas.

6. La Abogacía española proclama su especial compromiso con el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos.

Artículo 2. *Organización institucional de la Abogacía*.

La organización institucional de la Abogacía se integra por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos y los Colegios de Abogados. Todas estas Corporaciones se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y a las normas estatales y autonómicas dictadas en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 3. *Tratamiento y honores*.

1. Los Colegios de Abogados tendrán su tratamiento tradicional y, en todo caso, el de Ilustre y sus Decanos el de Excelentísimo Señor al igual que los Presidentes de Consejos de Colegios de la Comunidad Autónoma y los miembros del Consejo General de la Abogacía. Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con carácter vitalicio.

2. Los Decanos de Colegios cuya sede radique en capital de provincia tendrán la consideración honorífica de Presidente de Sala del respectivo Tribunal o Audiencia. Los Decanos de los demás Colegios tendrán la consideración honorífica de Magistrado o Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad en que el Colegio se halle constituido.

3. Los Decanos de los Colegios de Abogados y los miembros de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas y del Consejo General de la Abogacía Española llevarán vuelillos en sus togas, así como las medallas y placas correspondientes a sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos, así como vuelillos en la toga si tradicionalmente tuvieren reconocido ese derecho.

TÍTULO PRIMERO.- LOS ABOGADOS

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4. *Los Abogados*.

1. Son Abogados quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional a realizar los actos propios de la profesión, tales como consulta, consejo y asesoramiento jurídico; arbitrajes; mediación; conciliaciones, acuerdos y transacciones; elaboración de dictámenes jurídicos, redacción de contratos y otros documentos para formalizar actos y negocios jurídicos; ejercicio de acciones de toda índole ante los diferentes órdenes jurisdiccionales y órganos administrativos; y, en general, la defensa de derechos e intereses ajenos, públicos y privados, judicial o extrajudicialmente.

2. Conforme prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado a las personas mencionadas en el apartado anterior, con independencia de que presten sus servicios para uno o varios clientes.

3. Quienes se hallen inscritos en un Colegio de Abogados como colegiados no ejercientes no podrán dedicarse a realizar actividades propias de la Abogacía, ni utilizar la denominación de Abogado.

Artículo 5. *Ámbito del ejercicio profesional.*

1. El Abogado podrá ejercer su profesión ante cualquier clase de órganos jurisdiccionales y administrativos de España, así como ante cualesquiera entidades o personas públicas y privadas. También podrá ejercer como árbitro, mediador o interviniente en cualesquiera otros métodos alternativos a la jurisdicción para la resolución de conflictos o litigios.

2. También podrá ejercer su profesión el Abogado ante los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales cuyas normas reguladoras lo permitan.

3. La intervención profesional del Abogado en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así se disponga por el ordenamiento jurídico.

4. El Abogado podrá ostentar la representación procesal del cliente cuando no esté reservada en exclusiva por Ley a otras profesiones.

Artículo 6. *Derecho de defensa y de asistencia por Abogado*.

1. La intervención libre e independiente del Abogado es garantía de efectividad del derecho fundamental de defensa.

2. Los Colegios de Abogados, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán y garantizarán la eficacia y correcto ejercicio del derecho de defensa, removiendo los obstáculos que dificulten la intervención libre e independiente del Abogado.

En consecuencia, ampararán al Abogado cuando sea inquietado, perturbado o presionado en el ejercicio de su función, asegurando que se guíe exclusivamente por criterios técnicos y profesionales para la mejor defensa de su cliente y en garantía de su derecho constitucional de defensa y de la realización de la justicia.

3. Los Colegios de Abogados velarán por que toda persona tenga acceso a la obtención de asesoramiento jurídico, a la Justicia y disponga de la asistencia de un Abogado para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, ya sea auxiliándole para que designe Abogado de su elección o de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

4. Los órganos institucionales de la Abogacía velarán por que se remuevan los impedimentos de cualquier clase, incluidos los normativos, que se opongan a la intervención en Derecho de los Abogados, así como para que se reconozca y respete la integridad y exclusividad de su actuación.

5. Los Colegios de Abogados, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española ejercitarán cuantas acciones redunden en la protección del derecho constitucional de defensa y garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras del ejercicio de la profesión de Abogado.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Artículo 7. *Requisitos para acceder a la profesión de Abogado.*

1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía. Se presumirá como domicilio principal el del lugar de residencia. La colegiación habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.

2. La incorporación a un Colegio de Abogados puede ser:

a. Como Abogado residente.

b. Como Abogado no residente.

c. Como colegiado no ejerciente.

d. Como “Abogado inscrito”.

3. La incorporación a otros Colegios distintos del de residencia será libre, pero el solicitante deberá acreditar en cada incorporación que figura como Abogado en el Colegio de su residencia.

Artículo 8. *Requisitos para la colegiación.*

1. Para colegiarse como Abogado deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b. Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.

c. Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

d. Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.

e. No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena.

f. No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de Abogados o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

g. No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

h. Formalizar el ingreso en el Régimen de Seguridad Social o en una entidad o mutua de previsión social alternativa a ese régimen, de conformidad con la legislación vigente.

i. Contratar un seguro de responsabilidad civil cuyo objeto será el de cubrir las responsabilidades en que pueda incurrir el Abogado por razón de su ejercicio profesional. Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas oportunas para facilitar este aseguramiento. No obstante, el seguro no se exigirá a los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una Administración Pública o cuando la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos que comprende el ejercicio de la profesión.

2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incurso en causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía en la forma prevista en el apartado g).

3. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a otro cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de Abogados.

4. Cuando el solicitante de colegiación haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, los Colegios de Abogados podrán solicitar, por sí mismos o a través del Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, del correspondiente Consejo Autonómico de Colegios de Abogados, de las autoridades competentes del Estado

miembro de procedencia información sobre la posible concurrencia de alguna de las causas de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía previstas en el artículo 12.

Los Colegios de Abogados, por sí mismos o a través del Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, del correspondiente Consejo Autonómico de Colegios de Abogados, facilitarán la información que sobre las circunstancias que puedan afectar a la capacidad para el ejercicio de la Abogacía les sea solicitada motivadamente por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que prevea la normativa vigente de lo cual se dará cuenta al interesado. En especial, informarán sobre las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes en vía administrativa, así como sobre las condenas penales y declaraciones de concurso culpable, precisando si son o no firmes y, en su caso, los recursos interpuestos y los plazos para su resolución. La comunicación deberá precisar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales se haya producido la sanción, siempre con pleno respeto de las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 9. *Escuelas de Práctica Jurídica*.

1. En el ámbito profesional y corporativo de la Abogacía, y en el marco de la normativa reguladora del acceso a la profesión, corresponde a los Colegios de Abogados la creación de Escuelas de Práctica Jurídica, que tendrán por misión impartir la formación dirigida a la obtención del título profesional de Abogado y la formación continua de todos los colegiados, incluida su especialización en determinadas ramas del Derecho.

2.- Las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados serán homologadas por el Consejo General de la Abogacía Española en aplicación de los criterios y de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento que se apruebe al efecto, sin perjuicio de la homologación por parte de los Consejos Autonómicos con competencia para ello.

Artículo 10. *Régimen de participación de los Abogados en las prácticas externas para la obtención del título profesional*.

1.- Los Abogados que participen como tutores en las prácticas externas para la obtención del título profesional de Abogado deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El tutor responsable de cada equipo de tutoría de las prácticas externas deberá haber ejercido la profesión durante al menos cinco años.

b) Los demás Abogados tutores deberán haber ejercido la profesión durante al menos tres años.

c) No podrá ser responsable ni participar en un equipo de tutoría el Abogado que haya sido objeto de sanción disciplinaria en tanto no la haya cumplido.

2.- Son obligaciones de los Abogados tutores:

a) Respetar el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas externas y cumplir su normativa reguladora.

b) Coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas y facilitarle la información que éste le requiera.

c) Mantener el debido respeto y consideración a los alumnos.

d) Prestar apoyo y asistencia a los alumnos durante todo el período de prácticas externas, proporcionándoles los medios materiales indispensables para el desarrollo de la práctica.

e) Entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.

f) Trasmitir al alumno sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la Abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.

g) No encomendar al alumno tareas ajenas al ejercicio de la Abogacía.

h) Mantener la condición de Abogado durante el desempeño de su función como tutor.

i) Redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que será supervisada por el responsable del equipo de tutoría.

j) Poner en conocimiento del Colegio de Abogados correspondiente los comportamientos de aquellos alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión, a fin que el Colegio lo traslade al centro organizador de las prácticas externas.

3.- Son derechos de los Abogados tutores:

a) Obtener los reconocimientos, incentivos o ventajas que establezca cada Colegio.
b) Obtener la certificación colegial acreditativa de su condición de Abogado tutor.
c) Contar con la colaboración del Colegio para el desarrollo de su labor de tutoría.

d) Finalizar anticipadamente y de forma justificada la relación de tutoría con los alumnos.

Artículo 11. *Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*.

1. Antes de iniciar su ejercicio profesional, los Abogados prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.

2. El juramento o promesa será prestado solemnemente ante el Decano del Colegio al que el Abogado se incorpore como ejerciente por primera vez o ante el miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, con las formas y protocolo que la propia Junta establezca. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación del juramento o promesa.

Artículo 12. *Incapacidad para el ejercicio de la Abogacía*.

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:

a. Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los Abogados se encomienda.

b. La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía en virtud de resolución judicial.

c. Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados, que tendrá eficacia en todo el territorio nacional.

2. La incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores, supondrá el pase automático del colegiado a la condición de no ejerciente y desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado.

3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier Colegio de Abogados, la incapacidad no desaparecerá en tanto no medie rehabilitación del Abogado en los términos previstos en el presente Estatuto.

Artículo 13. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. La condición de colegiado se perderá:

a. Por fallecimiento.

b. Por baja voluntaria.

c. Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a las que viniere obligado~~s~~.

d. Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e. Por sanción de expulsión del Colegio acordada por resolución firme en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será reconocida en el caso de la letra a) del apartado anterior o acordada en resolución motivada para el resto de supuestos, por la Junta de Gobierno del Colegio y, una vez firme, será inmediatamente comunicada al Consejo General y, en su caso, al Consejo Autonómico correspondiente.

3. En el caso del párrafo c) del apartado primero, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, cumpliendo, en su caso, los requisitos establecidos en los respectivos estatutos colegiales.

Artículo 14. *Rehabilitación del Abogado expulsado*.

1. El Abogado sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de Abogados podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados siguientes.

2. La rehabilitación del Abogado expulsado exigirá el transcurso de un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada y la acreditación de haber superado las actividades formativas que en materia de deontología profesional establezca cada Colegio con carácter general, así como no haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones profesionales y deontológicas.

3. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio que impuso la sanción de expulsión. Para resolver sobre dicha solicitud, se valorarán las siguientes circunstancias:

a. Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas.

b. Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como su reparación.

c. Cualquiera otra que permita apreciar la incidencia de la conducta del Abogado sobre su futuro ejercicio de la profesión.

4. Las resoluciones de los Colegios por las que se deniegue la rehabilitación solicitada deberán ser siempre motivadas.

TÍTULO SEGUNDO.- EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO PRIMERO.-ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Artículo 15. *Ámbito territorial de actuación de los Abogados.*

1. El Abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, con igualdad de facultades y deberes, así como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países con arreglo a las normas, tratados o convenios internacionales aplicables. Asimismo, los Abogados de otros países podrán hacerlo en España conforme a la normativa vigente.

2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier Colegio distinto de aquél al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al Abogado habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que también se exijan a los propios colegiados por la prestación de servicios de que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio distinto al de incorporación, el Abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario de aquél, que protegerá su libertad e independencia.

Artículo 16. *Acreditación de la condición de Abogado.*

1. El carné profesional expedido por el Colegio o por el Consejo General, o cualquier otro documento justificativo de la inscripción como colegiado ejerciente, acredita al Abogado.

Los Colegios de Abogados comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española la lista de sus Abogados, con expresión de las altas y bajas producidas. Los Colegios garantizarán que en esa lista consten los datos profesionales de los Abogados, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico. El Consejo General de la Abogacía Española confeccionará con las listas que le remitan los Colegios el registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en la legislación de Colegios Profesionales, o censo nacional de Abogados, que se publicará en la web y en la ventanilla única, con expresión del Colegio en el que aparece como colegiado ejerciente residente.

El régimen de remisión de la lista de Abogados por cada Colegio a los Juzgados y Tribunales de su territorio deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y en sus normas de desarrollo.

2. El Secretario del Colegio remitirá anualmente, preferentemente por vía electrónica, la lista de los Abogados incorporados al Colegio a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención. La lista se actualizará periódicamente con las altas y bajas. El envío de esta lista podrá sustituirse por un acceso directo a la página web en la que figuren los datos debidamente actualizados. A los Abogados que figuren en tal lista no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión.

3. El Secretario del Colegio podrá comprobar que los Abogados que intervengan en las actuaciones judiciales figuran incorporados como ejercientes en ese Colegio o en otro de España.

4. Los Abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio al que estuvieren incorporados y el número de colegiado.

Artículo 17. *Servicios jurídicos en línea o a través de Internet*.

1. La prestación por parte de un Abogado de asesoramiento jurídico en línea o a través de Internet constituye una forma de ejercicio de la profesión sometida al presente Estatuto General y al resto del ordenamiento jurídico.

2. La identificación del Abogado que presta el servicio, así como el Colegio a que pertenece, deberá ser comunicada al cliente o usuario antes de la prestación de servicios y, en todo caso, antes de solicitar el abono de contraprestación alguna.

3. Cuando un Abogado sea requerido para prestar sus servicios profesionales por este medio, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el secreto profesional y obtener del cliente acreditación suficiente de su identidad y la restante información que le permita evitar conflictos de intereses y prestar el asesoramiento adecuado al solicitante de sus servicios.

4. Las comunicaciones confidenciales deberán enviarse encriptadas y con firma electrónica segura, siempre que las circunstancias del cliente lo permitan.

Artículo 18. *Intervención profesional obligatoria.*

En garantía de la defensa de los derechos y libertades y en cumplimiento de la función social de la Abogacía, los Abogados deben realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o, en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad, por los Colegios de Abogados.

CAPÍTULO SEGUNDO.- INCOMPATIBILIDADES

Artículo 19. *Incompatibilidades*.

1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible:

a. Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, cuya normativa reguladora así lo imponga.

b. Con la actividad de auditoria de cuentas en los términos legalmente previstos.

c. Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.

2. Los Abogados no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior. Tampoco podrán compartir locales, servicios ni actividades con ellas cuando pueda ponerse en peligro el deber de secreto profesional.

3. El Abogado que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberá cesar de inmediato en el ejercicio de la profesión y deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno de su Colegio. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente *y* acordando al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario.

CAPÍTULO TERCERO.- PUBLICIDAD

Artículo 20. *Principio de publicidad libre*.

El Abogado podrá realizar libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como del presente Estatuto General y de los Códigos deontológicos que resulten aplicables.

Artículo 21. *Publicidad.*

1. La publicidad que realicen los Abogados respetará en todo caso la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional.

2. La publicidad no podrá suponer:

a. La revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.

b. La incitación genérica o concreta al pleito o conflicto.

c. La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias y a sus herederos y causahabientes, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de Abogado.

d. La promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del Abogado.

e. La referencia a clientes del propio Abogado sin su autorización, salvo lo previsto en el artículo 55.

f. La utilización de emblemas o símbolos institucionales o colegiales y de aquéllos otros que por su similitud pudieran generar confusión.

g. La mención de actividades realizadas por el Abogado que sean incompatibles con el ejercicio de la Abogacía.

3. Las menciones que a la especialización en determinadas materias incluyan los Abogados en su publicidad deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional prolongada que las avalen.

CAPÍTULO CUARTO.- SECRETO PROFESIONAL

Artículo 22. *Secreto profesional.*

La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al Abogado, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos.

Artículo 23. *Ámbito del secreto profesional.*

1. El deber y derecho de secreto profesional del Abogado comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como Abogado, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional.

2. El secreto profesional no ampara las actuaciones del Abogado distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

3. Las conversaciones mantenidas por los Abogados con sus clientes, los contrarios o sus Abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su Abogado, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga Abogado de la otra parte. En ningún caso podrán dichas grabaciones, autorizadas o no, ser aportadas o utilizadas en Juicio sin la previa autorización expresa de todos los intervinientes en las conversaciones de que se trate.

4. En caso de ejercicio de la Abogacía en el seno de una sociedad profesional o en alguna otra forma de ejercicio colectivo de la profesión, el deber de secreto profesional se extenderá a los demás componentes de la sociedad o del colectivo y a todos los empleados y colaboradores

5. El Abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.

6. El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo.

7. El Abogado no quedará relevado de sus deberes de secreto profesional por la autorización de su cliente.

Artículo 24. *Confidencialidad de las comunicaciones entre Abogados.*

El Abogado no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el Abogado de la otra parte, salvo que éste lo autorice expresamente. Esta

prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

Artículo 25. *Entrada y registro en despachos profesionales*.

Los Decanos de los Colegios, quienes estatutariamente les sustituyan o quienes para tal fin fueran designados por el Decano, asistirán a la práctica de los registros en el despacho profesional de un Abogado y a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos en aquél se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional y, especialmente, por que el registro así como el resto de las actuaciones, a las que también asistirán, se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados.

CAPÍTULO QUINTO.- HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 26. *Derecho al cobro de honorarios.*

El Abogado tiene derecho a una contraprestación por sus servicios, así como al reintegro de los gastos ocasionados.

Artículo 27. *Libre fijación de honorarios.*

La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el Abogado con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.

Artículo 28. *Encargo profesional.*

1. Antes de iniciar su actuación profesional, el Abogado proporcionará a su cliente la información a que se refiere el artículo 49 del presente Estatuto General, preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo.

2. Los Colegios de Abogados establecerán modelos de hojas de encargo para promover y facilitar su uso.

Artículo 29. *Obligación de emitir factura*.

El Abogado o la sociedad profesional deberán entregar factura al cliente. Esta factura tendrá que cumplir todos los requisitos legales y deberá expresar detalladamente los diferentes conceptos de los honorarios y la relación de gastos. En la medida de lo posible, se fomentará la utilización de la factura electrónica.

Artículo 30. *Criterios orientativos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas.*

Los Colegios de Abogados podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO SEXTO.- ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y DE OFICIO

Artículo 31. *Ámbito*

Corresponde a los Abogados el asesoramiento jurídico y la defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando la Ley lo establezca o cuando el justiciable carezca de recursos económicos para litigar. También corresponde a los Abogados el asesoramiento y defensa de quienes deseen ejercer sus derechos ante cualquier jurisdicción o Administración y no cuenten con Abogado que les defienda o asesore, con el compromiso de abonar sus honorarios.

Artículo 32. *Organización y control.*

1. Los Abogados desempeñarán las funciones a que se refiere este capítulo con la libertad, independencia y diligencia profesionales que les son propias y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y a la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos, en su caso, y los Colegios de Abogados, procediendo éstos últimos a la designación del Abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes y a la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, todo ello conforme a la legislación vigente. Los Abogados desarrollarán las referidas funciones en el ámbito territorial de adscripción que corresponda en cada caso, de conformidad con las previsiones contenidas en las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita.

3. Corresponde al Consejo General de la Abogacía Española resolver sobre cuál es el Colegio de Abogados competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en caso de conflicto entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas o cuando los Colegios en conflicto pertenezcan a una misma Comunidad Autónoma, siempre que no exista Consejo Autonómico y que la normativa autonómica no disponga otra cosa.

4. Corresponde asimismo al Consejo General de la Abogacía Española resolver en caso de conflicto cuál es el Colegio de Abogados competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea.

5. Corresponde al Colegio de Abogados del lugar de domicilio o residencia habitual del solicitante tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para litigar en otro Estado miembro de la Unión Europea.

6. La asistencia y defensa de quienes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita es una obligación de todos los Abogados. No obstante, en aquellos Colegios que cuenten con un número suficiente de Abogados, se podrá organizar el servicio con voluntarios.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN ESPAÑA POR ABOGADO DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

Artículo 33. *Libre prestación de servicios.*

Los Abogados establecidos con carácter permanente en un Estado miembro de la Unión Europea podrán desarrollar libremente en España en régimen de prestación ocasional de las actividades propias de la Abogacía, en las condiciones que se regulan en la normativa vigente. Los Abogados visitantes harán uso de su título profesional expresado en la lengua del Estado de que proceden, con indicación del Colegio u organización profesional del que dependen y no podrán utilizar el título profesional de Abogado, ni abrir despacho en España.

Artículo 34. *Derecho de establecimiento.*

1. Los Abogados de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a ejercer su actividad profesional en España, de forma permanente y con su título profesional de origen, bajo la denominación de “Abogado inscrito”.

2. El “Abogado inscrito” podrá ejercer la profesión según las modalidades de ejercicio previstas con carácter general en el presente Estatuto, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 35. *Concierto con Abogado español*.

1. Los Abogados visitantes y los “Abogados inscritos” deberán actuar concertadamente con un Abogado colegiado en España cuando pretendan defender a sus clientes en asuntos en los que, conforme a la legislación española, sea preceptiva la intervención de Abogado para actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante organismos públicos con funciones jurisdiccionales; e igualmente cuando se trate de asuntos en los que, sin ser preceptiva la intervención de Abogado, la ley exija que si el interesado no interviene por sí mismo solamente pueda hacerlo por medio de Abogado, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos.

2. El concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de Abogados ante cuyo Decano se haya presentado el Abogado visitante o donde el "Abogado inscrito" figure registrado, mediante escrito firmado por ambos profesionales. Asimismo, la existencia del concierto deberá hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte.

3. El concierto obliga al Abogado colegiado a acompañar y asistir al "Abogado inscrito" o al Abogado visitante en las actuaciones profesionales.

TÍTULO TERCERO.- FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO.- EJERCICIO INDIVIDUAL

Artículo 36. *Ejercicio como titular de un despacho.*

1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia como titular de un despacho. El Abogado responderá profesionalmente frente a su cliente de las actuaciones que realicen los Abogados que, en su caso, estuvieran integrados en su despacho, sin perjuicio de su facultad de repetir frente a éstos. No obstante, todos los Abogados actuantes quedan sometidos a los deberes deontológicos y asumirán su propia responsabilidad.

2. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Abogados por delegación o sustitución. A su vez, dicho titular responderá personalmente de los honorarios debidos a los Abogados a los que encargue o en los que delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3. No se perderá la condición de Abogado titular de un despacho individual:

a. Cuando el Abogado se limite a compartir locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros Abogados, manteniendo la independencia de sus bufetes y sin identificación conjunta ante los clientes.

b. Cuando el Abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros Abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

Artículo 37. C*olaboración profesional.*

1. El ejercicio de la Abogacía por cuenta propia en régimen de colaboración profesional supone un contrato de arrendamiento de servicios y deberá pactarse por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.

2. El Abogado colaborador, que actuará con plena independencia y libertad, deberá conocer la identidad del cliente, respecto de quien deberá cumplir todos sus deberes deontológicos.

3. El colaborador deberá hacer constar, en su caso, que actúa por sustitución o delegación del despacho con el que colabore.

CAPÍTULO SEGUNDO.- EJERCICIO EN RÉGIMEN LABORAL

Artículo 38. *Régimen laboral*.

La Abogacía podrá ejercerse por cuenta ajena en régimen de relación laboral especial o común.

Artículo 39. R*elación laboral especial.*

La relación laboral de carácter especial de los Abogados que prestan servicios en despachos de Abogados, individuales o colectivos, se rige por el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre.

Artículo 40. *Abogado de empresa.*

La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena como Abogado de empresa en régimen de relación laboral común, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrán de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.

CAPÍTULO TERCERO.- EJERCICIO COLECTIVO

Artículo 41. *Ejercicio colectivo de la Abogacía.*

Los Abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio en común de la Abogacía, ésta deberá constituirse como sociedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y demás normativa estatal o autonómica que corresponda resultándole de aplicación las previsiones específicas de este Estatuto y de los particulares de cada Colegio.

Se presumirá que existe ejercicio colectivo de la profesión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente, sin constituirse en sociedad profesional, bajo una denominación

común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

Artículo 42. *Sociedades profesionales para el ejercicio de la Abogacía.*

1. Las sociedades profesionales que se constituyan para el ejercicio de la Abogacía se regirán por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, por sus normas de desarrollo, por la normativa autonómica que, en su caso, sea aplicable, por el presente Estatuto y por los Estatutos particulares de cada Colegio de Abogados.

2. Asimismo, se regirán por las mismas normas las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio profesional de varias actividades profesionales, cuando una de ellas sea la Abogacía.

3. El Colegio de Abogados en que se encuentren inscritas ejercerá sobre las sociedades profesionales las mismas competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico sobre los Abogados, en especial por lo que se refiere a la deontología profesional y al ejercicio de la potestad sancionadora.

4. Las sociedades profesionales podrán prever en sus Estatutos o acordar en un momento posterior que las controversias que surjan entre los socios, entre éstos y los administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas al funcionamiento, separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, se sometan a arbitraje colegial.

Artículo 43. *Ejercicio colectivo en forma no societaria*.

1. El despacho colectivo habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrado sólo por Abogados, sin limitación de número.

2. El despacho colectivo no podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles.

3. La agrupación deberá constituirse por escrito y permitir la identificación de sus integrantes en todo momento.

4. En las intervenciones profesionales que realicen, en las hojas de encargo que suscriban y en las minutas que emitan, los Abogados deberán dejar constancia de su condición de Abogados agrupados en un despacho colectivo. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que hayan convenido. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aun cuando podrá abonarse la retribución a nombre del despacho colectivo, que deberá emitir la correspondiente factura o documento que la sustituya.

5. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el

Abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

6. La responsabilidad civil que pudiese corresponder al despacho colectivo se exigirá conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, todos los Abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

7. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones internas, las reglas del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación del despacho.

CAPÍTULO CUARTO.- EJERCICIO EN RÉGIMEN DE COLABORACIÓN MULTIPROFESIONAL

Artículo 44. *Ejercicio de la Abogacía en régimen de colaboración multiprofesional.*

1. Los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles utilizando cualquier forma lícita en Derecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos, entre los que deberán incluirse necesariamente servicios jurídicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b. Que la actividad que se vaya a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía.

c. Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 42 del presente Estatuto en lo que afecte al ejercicio de la Abogacía, salvo su apartado primero.

2. Los Abogados deberán separarse cuando cualquiera de los integrantes de la agrupación incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, fueran procedentes.

CAPÍTULO QUINTO.- REGISTROS

Artículo 45. *Registros colegiales.*

1. Cada Colegio de Abogados creará los Registros que determine y que permitan inscribir con carácter obligatorio y con la debida separación:

a. Las sociedades profesionales cuyo objeto social único sea el ejercicio de la Abogacía.

b. Las sociedades profesionales multidisciplinares que se dediquen también al ejercicio de la Abogacía.

2. La inscripción en los Registros tiene por objeto la incorporación de las sociedades profesionales al Colegio para que éste pueda ejercer válidamente sus competencias.

3. Los Registros creados por los Colegios de Abogados se podrán llevar en soporte informático, con pleno respeto a las normas sobre protección de datos personales.

4. Las sociedades profesionales se inscribirán en los Registros del Colegio de su domicilio social o estatutario.

Artículo 46. *Asientos registrales.*

1. En el Registro correspondiente se abrirá una hoja para cada entidad, en la que se inscribirán, los siguientes datos:

a. Denominación o razón social.

b. Código de Identificación Fiscal.

c. Domicilio.

d. Fecha y reseña identificativa de la escritura pública o documento constitutivo.

e. Actividad o actividades profesionales que constituyan su objeto social.

f. Identificación de los socios o miembros profesionales, con referencia al número de colegiado y Colegio de Abogados al que pertenezcan; cuando se trate de sociedades multidisciplinares se identificarán en la misma forma los socios profesionales que ejerzan una profesión distinta.

g. Identificación de los socios o miembros no profesionales.

h. Identificación del órgano encargado de la administración de la entidad, así como de las personas que se encarguen de dicha administración y representación, expresando la condición de socio o miembro profesional o no de cada una de ellas.

i. Modificaciones del contrato social que afecten a alguno de los datos inscritos.

j. Cambios de los socios o miembros profesionales y no profesionales.

k. Cambios del órgano de administración.

2. Todos los actos inscribibles deberán comunicarse y presentarse a inscripción dentro del plazo de un mes a contar desde su adopción. Cuando consten en escritura pública deberá presentarse copia autorizada al solicitar la inscripción.

3. La inscripción o su denegación deberá efectuarse por el encargado del Registro en el plazo de otro mes. El silencio operará con carácter positivo, debiendo procederse en ese caso a practicar la inscripción.

4. La publicidad de los datos inscritos se realizará por certificación del contenido de la hoja o de sus asientos o por simple nota informativa o copia. Se fomentará la utilización de medios informáticos.

5. Asimismo, la publicidad se realizará a través de un portal de Internet creado por el Ministerio de Justicia y por las Comunidades Autónomas, en su caso. Los Colegios de Abogados remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y al órgano competente de su Comunidad Autónoma las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

6. Todas las inscripciones que se practiquen devengarán los derechos que determine cada Colegio de Abogados en función del coste del servicio.

Artículo 47. *Registro Estatal de Sociedades Profesionales.*

El Consejo General de la Abogacía Española podrá crear el Registro Estatal de Sociedades Profesionales dedicadas al ejercicio de la Abogacía, que se formará exclusivamente con los datos que le remitan los Colegios de Abogados. Su publicidad se realizará por medios informáticos y a través del portal de internet del Consejo General, con las garantías de confidencialidad que resulten precisas.

TÍTULO CUARTO.- RELACIONES ENTRE ABOGADOS Y CLIENTES

Artículo 48. *Independencia y libertad del Abogado*.

1. La independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del Abogado, cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión. El Abogado deberá rechazar la realización de actuaciones que puedan comprometer su independencia y libertad.

2. La relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza.

3. En todo caso, deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente.

4. El Abogado realizará, con plena libertad e independencia y bajo su responsabilidad, las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas y deontológicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto.

Artículo 49. *Deberes de información e identificación.*

1. El Abogado debe facilitar al cliente su nombre, número de identificación fiscal, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica.

Cuando se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, código de identificación fiscal, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica.

2. Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes Abogados de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios, así como el Abogado que asuma la dirección del asunto.

3. El Abogado tiene la obligación de informar a su cliente sobre la viabilidad del asunto que se le confía, procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará, en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.

4. Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada.

5. El Abogado deberá informar a su cliente acerca del estado del asunto en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.

6. El Abogado sólo podrá emitir informes que contengan valoraciones profesionales sobre el resultado probable de un asunto, litigio o una estimación de sus posibles consecuencias económicas, si la petición procede del cliente afectado quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario.

7. Asimismo, el Abogado tiene derecho a recabar del cliente, manteniendo la confidencialidad necesaria, cuanta información y documentación resulte relevante para el correcto ejercicio de su función. En ningún caso el Abogado podrá retener documentación del cliente, sin perjuicio de que pueda conservar copia.

Artículo 50. *Información complementaria*.

1. Si el cliente lo solicita, el Abogado pondrá a su disposición la siguiente información complementaria:

a. Referencia a las normas de acceso a la profesión de Abogado en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido.

b. Referencia de sus actividades multidisciplinares.

c. Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos.

d. Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados.

2. La citada información se pondrá a disposición del cliente en alguna de las formas siguientes:

a. En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.

b. Por vía electrónica.

c. En cualquier tipo de documento informativo que se facilite al cliente presentándole los servicios de forma detallada.

3. La información recogida en las letras b y c del apartado primero de este artículo deberá figurar siempre en todo documento informativo en que el Abogado presente detalladamente sus servicios.

Artículo 51. *Aceptación y renuncia de encargos profesionales*.

1. El Abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar la dirección de cualquier asunto que le sea encomendado.

2. El Abogado podrá cesar en su intervención profesional cuando surjan discrepancias con su cliente y deberá hacerlo cuando concurran circunstancias que afecten a su independencia y libertad en la defensa o al deber de secreto profesional.

3. El Abogado podrá renunciar a la defensa procesal que le haya sido confiada en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se cause indefensión al cliente, estando obligado a despachar los trámites procesales urgentes.

El Abogado comunicará su renuncia por escrito dirigido al cliente y, en su caso, al órgano judicial o administrativo ante el que hubiere comparecido y deberá proporcionar al compañero que se haga cargo del asunto y que se lo requiera todos los datos e informaciones que sean necesarios para la adecuada defensa del cliente.

4. La asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio se regirán por su propia normativa específica.

Artículo 52. *Conflicto de intereses*.

1. El Abogado está obligado a no defender intereses en conflicto con aquéllos cuyo asesoramiento o defensa le haya sido encomendada o con los suyos propios y, en especial, a no defraudar la confianza de su cliente.

2. El Abogado no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el Abogado podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad.

3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el Abogado deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.

4. El Abogado deberá abstenerse de actuar para un nuevo cliente cuando exista riesgo de vulneración del secreto profesional respecto a informaciones suministradas por un antiguo cliente o si el conocimiento que el Abogado posee por razón de otros asuntos del antiguo cliente pudiera favorecer indebidamente al nuevo cliente en perjuicio del antiguo.

5. Cuando varios Abogados ejerzan de forma colectiva o formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las reglas establecidas

en este artículo serán aplicables al grupo en su conjunto y a todos y cada uno de sus miembros.

Artículo 53. *Obligaciones en materia de reclamaciones*.

1. Los Abogados pondrán a disposición de sus clientes un número de teléfono, un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección postal para que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado.

2. Los Abogados deberán dar respuesta a las reclamaciones que se presenten en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de un mes contado desde que se hayan recibido.

Artículo 54. *Relación del Abogado con la parte contraria*.

1. Cuando le conste que cuenta con asistencia letrada, el Abogado no podrá entrar en contacto directo con la parte contraria y sólo se podrá relacionar con ella a través de su Abogado, salvo que éste lo autorice expresamente.

2. Si la parte contraria no estuviese asistida por Abogado, el interviniente deberá evitar toda clase de abuso y abstenerse de cualquier acto que determine una lesión injusta. En todo caso, le recomendará que designe Abogado.

Artículo 55. *Participación en procedimientos de contratación pública.*

Los Abogados que participen en un procedimiento de contratación sujeto a la legislación de contratos del sector público podrán incluir en su historial profesional, caso de solicitarse así en los pliegos de contratación, referencias a los clientes para los que han prestado servicios, siempre que éstos no lo hayan prohibido expresamente y que se respete el deber de confidencialidad y la normativa sobre protección de datos personales, sin infringir el derecho a la intimidad de las personas físicas.

TÍTULO QUINTO.- ABOGADOS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 56. *Deber general de cooperación*.

1. En su condición de garante de la efectividad del derecho constitucional de defensa y de colaborador con la Administración de Justicia, el Abogado está obligado a participar y cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados.

2. En su intervención ante los órganos jurisdiccionales, el Abogado deberá atenerse en su conducta a la buena fe, prudencia y lealtad. La forma de su intervención deberá guardar el debido respeto a dichos órganos y a los Abogados defensores de las demás partes.

Artículo 57. *Ubicación en las Salas y dependencias judiciales*.

1. Los Abogados intervendrán ante los juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción sentados en el estrado al mismo nivel en que se halle instalado el órgano jurisdiccional ante el que actúen y vistiendo toga, adecuando su indumentaria a la dignidad de su función.

2. El Abogado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en cualquier diligencia judicial por uno o varios compañeros en ejercicio, pudiendo intervenir dos o más Abogados en las vistas siempre que esa intervención conjunta presente justificación suficiente. Para la sustitución bastará la declaración del Abogado sustituto bajo su propia responsabilidad.

3. Los Abogados que se hallen procesados o imputados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor podrán usar toga y, en este caso, ocuparán el sitio de los Abogados.

4. En las sedes de juzgados y tribunales se ubicarán dependencias dignas y suficientes para su utilización por los Abogados en el desarrollo de sus funciones.

5. Los órganos de representación de la Abogacía promoverán ante los órganos pertinentes de la Administración de Justicia que cuando los Abogados actúen en estrados habrán de estar ubicados junto a sus defendidos.

Artículo 58. *Retrasos en las actuaciones judiciales.*

Los Abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que deban intervenir, transcurrido el cual sin causa justificada formularán la pertinente queja ante el mismo órgano.

Asimismo deberán denunciar el retraso ante la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las actuaciones pertinentes.

Los Colegios establecerán protocolos de actuación para que ante la reiteración de retrasos injustificados se presente la correspondiente denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 59. *Protección de la libertad e independencia del Abogado.*

1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales los Abogados son libres e independientes, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.

2. Si el Abogado considerase que la autoridad, juez o tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no guarda la consideración debida a su función, podrá hacerlo constar así ante el propio juzgado o tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno. La Junta, si estimare fundada la queja, adoptará medidas activas para amparar la libertad, independencia y dignidad profesionales.

3. Los Colegios notificarán los amparos concedidos a las autoridades, jueces o tribunales que hayan coartado la libertad o independencia de los Abogados y denunciarán dichas conductas, cuando proceda, ante el Consejo General del Poder Judicial y las instituciones pertinentes. Asimismo, los Colegios de Abogados promoverán fórmulas para ser oídos ante las Salas de Gobierno de sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia en los expedientes gubernativos seguidos contra cualquier Abogado y sus recursos.

TÍTULO SEXTO.- RELACIONES ENTRE ABOGADOS

Artículo 60. *Deberes para con los otros Abogados*.

1. Los Abogados deben mantener recíproca lealtad y respeto mutuo.

2. En todo caso, los Abogados están obligados en las relaciones con otros compañeros a lo siguiente:

a. Comunicar al Colegio la intención de interponer, en nombre propio o del cliente, una acción de responsabilidad civil o penal contra otro Abogado**,** derivada del ejercicio profesional.

b. Mantener el más absoluto respeto por el Abogado de la parte contraria, evitando toda alusión personal en los escritos judiciales, informes orales y cualquier comunicación oral o escrita.

c. Abstenerse de pedir la declaración testifical del Abogado de la parte contraria o de otros Abogados que hubieran tenido alguna implicación profesional en el asunto.

d. No atribuirse facultades distintas de las conferidas por el cliente.

e. Comunicar el cese o interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar reclamación judicial o, en su caso, de solicitar la ejecución de una resolución.

Artículo 61. *Sustitución de Abogado*.

1. El Abogado a quien se encargue la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero deberá comunicárselo a éste en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente.

2. El Abogado sustituido, a la mayor brevedad, deberá acusar recibo de la comunicación, poner a disposición del compañero la documentación relativa al asunto que obre en su poder y proporcionarle los datos e informaciones que sean necesarios.

3. El nuevo Abogado queda obligado a respetar y preservar el secreto profesional sobre la documentación recibida, con especial atención a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros.

4. Si la sustitución entre profesionales tiene lugar en el marco de un expediente judicial electrónico, se estará a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, y sus disposiciones de desarrollo.

TÍTULO SÉPTIMO.- DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

Artículo 62. *Deontología profesional.*

1. Los Abogados están obligados a respetar las normas deontológicas de la profesión contenidas en este Estatuto General, en el Código Deontológico de la Abogacía Española, en el Código Deontológico del Consejo de Colegios de Abogados de Europa y en cualesquiera otros que le resulten aplicables.

2. Cuando el Abogado actúe fuera del ámbito territorial de su Colegio deberá respetar además las normas deontológicas vigentes en el lugar en que desarrolle su actuación profesional.

TÍTULO OCTAVO.- FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS ABOGADOS

Artículo 63. *Formación continuada*.

1. Los Abogados tienen el derecho y el deber de seguir una formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional.

2. Los Colegios de Abogados, principalmente a través de las Escuelas de Práctica Jurídica, organizarán actividades formativas de actualización profesional para sus colegiados y expedirán en favor de los asistentes certificaciones acreditativas de su asistencia y

aprovechamiento. También podrán organizar este tipo de actividades conjuntamente con otras organizaciones públicas o privadas, en especial con las Universidades.

Artículo 64. *Formación especializada*.

1. Los Abogados tienen derecho a acceder a una especialización profesional mediante la acreditación de formación específica que, para tener eficacia en todo el territorio del Estado, habrá de ser homologada por el Consejo General de la Abogacía Española.

2. En los casos en que la normativa vigente exija determinada especialización para realizar actividades concretas o acceder a cargos o grupos, la especialización regulada en este artículo habilitará al Abogado para ello.

TÍTULO NOVENO.- ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO PRIMERO.- COLEGIOS DE ABOGADOS

Sección Primera.- Disposiciones generales

Artículo 65. *Colegios de Abogados. Régimen jurídico y fines*.

1.- Los Colegios de Abogados son Corporaciones de Derecho Público que se rigen por la Ley de Colegios Profesionales, por las Leyes autonómicas de Colegios Profesionales, por lo dispuesto en el presente Estatuto General y en sus Estatutos particulares, así como en las normas internas que aprueben y por los acuerdos adoptados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus competencias.

2.- Cada Colegio de Abogados tendrá competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial que tenía al promulgarse la Constitución Española de 1978, cualquiera que sea el número de partidos judiciales que ahora comprenda.

3.- La modificación de las demarcaciones judiciales no afectará al ámbito territorial de los Colegios de Abogados, que tendrán competencia en las nuevas que puedan crearse en su territorio.

Artículo 66. *Fines*.

Son fines esenciales de los Colegios de Abogados, en su ámbito territorial respectivo:

a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía **y** su representación exclusiva.
b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
c) La intervención en el proceso de acceso a la profesión de Abogado.
d) La formación profesional permanente y especializada de sus miembros.

e) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y de los profesionales.
f) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los clientes de los servicios de los Abogados;
g) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.
h) La defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los derechos humanos.
i) La contribución a la garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la defensa de oficio.

Artículo 67. *Funciones*.

Son funciones de los Colegios de Abogados, en su ámbito territorial:

a. Ostentar la representación y defensa de la Abogacía ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales.

b. Elaborar sus Estatutos particulares y sus modificaciones, así como redactar y aprobar su Reglamento de régimen interior.

c. Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa.

d. Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección.

e. Participar en las materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos o asociaciones interprofesionales.

f. Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos por las normas que los regulen.

g. Participar en la elaboración de los planes de estudios universitarios; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados, la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la Abogacía de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación continua y perfeccionamiento y especialización profesional. Más específicamente, podrán establecer en sus Estatutos particulares el carácter obligatorio

para los colegiados del ejercicio de la tutoría de los aspirantes a la Abogacía, cuando sea necesario para garantizar la realización de las prácticas establecidas en los cursos de formación para Abogados, disponiendo medidas de apoyo a los Abogados tutores para facilitar el desempeño de su misión.

h. Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

i. Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional.

j. Impulsar la adecuada utilización por parte de los colegiados de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio profesional y en sus relaciones corporativas.

k. Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, así como impedir la competencia desleal entre los colegiados.

l. Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes. Especialmente, les corresponde resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.

m. Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje o mediación.

n. Establecer criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados, que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita; así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales.

ñ. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y cualesquiera otras establecidas en el presente Estatuto o que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

Artículo 68. *Colaboración con otras Administraciones Públicas*.

Los Colegios de Abogados cooperarán lealmente con las Administraciones públicas españolas y con las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea en el marco de sus competencias.

Artículo 69. *Aprobación y modificación de sus Estatutos particulares*.

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio y sus modificaciones serán elaborados y aprobados en la forma prevista por la legislación autonómica y por los propios Estatutos particulares, con sometimiento a los principios de autonomía, democracia y transparencia.

2. Los Estatutos o sus modificaciones, una vez aprobados, serán remitidos al Consejo General de la Abogacía Española para su conocimiento.

Artículo 70. *Página web y ventanilla única*.

1. Los Colegios de Abogados dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los Abogados y las sociedades profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, ejercicio y baja en el Colegio por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria al respecto. También podrán, a través de la ventanilla única, convocar a los colegiados a las Juntas Generales y poner en su conocimiento la actividad del Colegio.

2. Específicamente, a través de ventanilla única, los profesionales podrán de forma gratuita:

a. Obtener toda la información y los formularios necesarios para el acceso y ejercicio de la Abogacía.

b. Presentar toda la documentación y solicitudes, incluyendo la de colegiación.

c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, así como recibir la correspondiente notificación de los preceptivos actos de trámite y de las resoluciones de los procedimientos.

3. Asimismo, para hacer eficaz una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, los Colegios ofrecerán a través de la ventanilla única y de forma clara, inequívoca y gratuita, la siguiente información:

a. El acceso al registro de colegiados, que deberá encontrarse permanente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los Abogados y la denominación social de las sociedades profesionales.

b. Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que pueden interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquél y el Colegio respectivo.

c. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente.

Artículo 71. *Medios tecnológicos*.

Los Colegios de Abogados adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos en este Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, incorporarán para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.

Artículo 72. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios*.

1. Los Colegios de Abogados deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Los Colegios dispondrán de un Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los clientes de los servicios de la Abogacía, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de los Abogados que actúen en su ámbito territorial, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones deberá ser regulado por los Colegios, previendo expresamente que las quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única.

4. Los Colegios, a través del Servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre las quejas o reclamaciones, según los casos, de alguna de las siguientes formas:

a. Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.

b. Acordando remitir el expediente a los órganos colegiales competentes para iniciar el procedimiento sancionador.

c. Archivando el expediente.

d. Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Artículo 73. *Gobierno corporativo y Memoria Anual*.

1. Los Colegios de Abogados están sujetos al principio de transparencia y responsabilidad en su gestión.

2. Los Colegios deberán elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a. Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo, dietas y reembolso de los gastos percibidos por el conjunto de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b. Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Colegio, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d. Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e. Los cambios en el contenido de sus Códigos deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.

f. Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

3. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente.

Artículo 74. *Acción social de los Colegios de Abogados*.

1. Los Colegios de Abogados tendrán especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integran. Por ello podrán promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, los valores democráticos de convivencia o de lucha contra la corrupción, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales.

2. Sin perjuicio de las competencias de los Colegios derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, los Colegios podrán organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar o, en su caso, defender a quienes no tengan acceso a otros servicios de asesoramiento o defensa gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

Artículo 75. *Políticas de calidad de los servicios. Cartas de calidad*.

1. Los Colegios de Abogados fomentarán un elevado nivel de calidad de los servicios prestados por sus colegiados, así como su constante mejora.

2. Los Colegios podrán poner a disposición de sus colegiados modelos o cartas de calidad de servicios. Igualmente podrán facilitar que sus colegiados sometan los servicios que prestan a evaluación o certificación de organismos independientes.

Sección Segunda. Órganos

Artículo 76. *Órganos de gobierno*.

1. El gobierno de los Colegios estará presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia. Asimismo, deberá procurarse la incorporación de medidas que promuevan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la provisión de los órganos colegiales.

2. De acuerdo con lo que disponga la legislación estatal y autonómica, cada Colegio de Abogados será regido por la Junta o Asamblea General, la Junta de Gobierno y el Decano.

Los Estatutos particulares de los Colegios podrán disponer además la existencia de otros órganos.

Artículo 77. *Atribuciones de la Junta de Gobierno* y *del Decano.*

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de composición y funcionamiento de la Junta de Gobierno.

2. En todo caso, corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones y la presidencia de todos los órganos colegiales.

3. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, salvo que estén atribuidas a otro órgano por Ley o por los Estatutos del Colegio de que se trate, las siguientes:

a. Resolver sobre la admisión de quienes soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano en casos de urgencia, debiendo ser ratificada por la Junta de Gobierno.

b. Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

c. Convocar elecciones para proveer los cargos de Decano y de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

d. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión por quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas.

e. Regular en los términos legalmente establecidos el funcionamiento y las designaciones para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.

f. Determinar las cuotas de incorporación, las ordinarias y los derechos que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

g. Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

h. Redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales y administrar los fondos colegiales, así como recaudar y distribuir los fondos del Colegio, las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, del Consejo Autonómico.

i. Aprobar o proponer a la Junta General el establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales a efectos de tasación de costas y jura de cuentas y emitir informes periciales al respecto cuando proceda.

j. Ejercer la potestad disciplinaria.

k. Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior.

l. Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

m. Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.

n. Adoptar los acuerdos para la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.

ñ. Cuantas otras se establecen el presente Estatuto General o se establezcan en los particulares de cada Colegio.

Artículo 78. *Elección del Decano y los demás miembros de la Junta de Gobierno*.

1. En ausencia de normativa autonómica y en defecto de previsión específica en los estatutos particulares de cada Colegio, el Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones. Serán elegibles como Decano o miembros de la Junta de Gobierno los colegiados ejercientes y residentes en su respectivo ámbito territorial, siempre que no estén incursos en alguna de las siguientes situaciones:

a. Haber sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos o el ejercicio de la profesión, en tanto subsistan.

b. Haber sido sancionados disciplinariamente por resolución administrativa firme, mientras no hayan sido rehabilitados.

c. Ser miembros de los órganos rectores de otro Colegio profesional.

d. No encontrarse al corriente en el pago de las cuotas corporativas.

2. El período del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones para su posible reelección se fijarán en los Estatutos de cada Colegio.

3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que integren la Junta de Gobierno. Los miembros de la Junta de Gobierno que, antes del fin de

su mandato, quieran presentarse a cualquiera de los cargos que sean objeto de elección, deberán dimitir previamente del cargo que ocupen.

4. En las elecciones, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los demás colegiados, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido de entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

5. El procedimiento electoral será establecido por los Estatutos particulares de cada Colegio, que podrán autorizar y regular el voto electrónico y por correo con garantías para su autenticidad y secreto; y establecer, en todo caso, el régimen de recursos en materia electoral.

6. Los representantes de cada candidatura podrán solicitar dentro de los dos días siguientes a su proclamación, una copia del censo electoral, en soporte apto para su tratamiento informático que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines electorales y durante el periodo de campaña con respeto a la normativa de protección de datos personales.

7. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión conforme a los establecido en los Estatutos de cada Colegio**,** previo Juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo, con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo Autonómico correspondiente, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

8. En ausencia de normativa autonómica y en defecto de previsión específica en los estatutos particulares de cada Colegio, cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autonómico o en su caso el Consejo General de la Abogacía Española designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos. La Junta Provisional convocará en el plazo de treinta días naturales elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que restase. Las elecciones deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

Artículo 79. *Cese.*

En defecto de otra regulación específica, los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados cesarán por las causas siguientes:

a. Fallecimiento.

b. Renuncia.

c. Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.

d. Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.

e. Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

f. Aprobación de una moción de censura, según lo regulado en este Estatuto y en los Estatutos particulares del Colegio.

Artículo 80. *Voto de censura al Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno*.

1. Salvo que los estatutos particulares del Colegio establecieran otra previsión, el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competerá siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese efecto.

2. La solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación y expresará con claridad las razones en que se funde. No obstante, en los Colegios con más de cinco mil Abogados en ejercicio bastará el 15 por 100 y en los de más de diez mil, el 10 por 100.

3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria, bastará un tercio del censo colegial con derecho a voto. El voto habrá de ser expresado necesariamente de forma personal, directa y secreta.

Artículo 81. *Juntas Generales*.

1. Los Colegios de Abogados celebrarán las Juntas Generales ordinarias que tengan estatutariamente previstas, así como cuantas Juntas Generales extraordinarias sean

debidamente convocadas a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del número o porcentaje de colegiados que al efecto se establezca.

2. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de convocatoria y celebración de las Juntas Generales.

3. Si no se prevé otra cosa, todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales que se celebren.
4. El voto de los ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados, salvo que los Estatutos particulares los equiparen.

5. Si no se establece otra cosa, los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos.

Artículo 82. *Agrupaciones y Secciones en el seno del Colegio.*

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las Agrupaciones de Abogados que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus estatutos.

2. Las Agrupaciones de Abogados que se constituyan en cada Colegio estarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las agrupaciones habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

4. Las Agrupaciones de Abogados Jóvenes serán objeto de especial atención por las Juntas de Gobierno.

5. La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición del número de colegiados que estatutariamente se determine podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre Abogados con dedicación preferente a materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre la especialidad de que se trate.

Sección Tercera. Régimen económico.

Artículo 83. *Régimen económico y presupuestario de los Colegios de Abogados*.

1. El ejercicio económico de los Colegios de Abogados coincidirá con el año natural, salvo que sus Estatutos particulares establezcan otra cosa. Su funcionamiento se ajustará al régimen de presupuesto anual y su contabilidad se ajustará a los principios contables generalmente aceptados.

2. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General u órgano que haya de aprobarlas.

Artículo 84. *Recursos económicos de los Colegios de Abogados*.

Constituyen recursos económicos de los Colegios de Abogados:

a. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice el Colegio y los bienes o derechos que integren su patrimonio.

b. Las cuotas de incorporación.

c. Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.

d. Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e. El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.

f. Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas de Derecho privado.

g. Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.

h. Las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme, que se destinarán preferentemente a fines asistenciales.

i. Cualquier otro que legalmente procediere.

Sección cuarta. Derechos y obligaciones de los colegiados en relación con el Colegio

Artículo 85. *Derechos de los colegiados*.

Son derechos de los colegiados, en los términos previstos en los estatutos particulares de cada Colegio, los siguientes:

a. Participar en la gestión corporativa y ejercer los derechos de petición, voto y acceso a los cargos directivos.

b. Recabar del Colegio el amparo de su dignidad, independencia y lícita libertad de actuación profesional, así como de su derecho a conciliar la vida familiar con la actuación profesional.

c. Ser informados de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales que les afecten. En todo caso, los Estatutos particulares del Colegio, las normas aprobadas por sus órganos y los acuerdos de interés general deberán figurar, debidamente actualizados, en la página web del Colegio y en las dependencias colegiales a disposición de quien lo solicite.

d. Los demás derechos que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 86. *Obligaciones de los colegiados*.

Son obligaciones de los colegiados:

a. Cumplir las normas estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos adoptados por los órganos corporativos.

b. Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.

c. Estar al corriente en el pago de las cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté adscrito.

d. Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por concurrir en supuestos de incompatibilidad o prohibición.

e. Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio al que esté incorporado como ejerciente y en el que desarrolle principalmente su profesión.

f. Estar al corriente del pago del seguro de responsabilidad civil profesional contratado.

g. Comunicar al Colegio su domicilio, el de su despacho profesional principal y sus eventuales cambios.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CONSEJOS AUTONÓMICOS DE COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 87. *Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados*

La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados se regirán por la legislación autonómica.

CAPÍTULO TERCERO.-CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Sección primera. Órganos y funciones.

Artículo 88. *Definición, domicilio y órganos rectores*.

1. El Consejo General de la Abogacía Española es la Corporación de Derecho Público que, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, representa, coordina y defiende los intereses de la Abogacía española ante la Administración del Estado, los otros poderes y órganos del Estado y las Instituciones internacionales y supranacionales.

2. El Consejo General de la Abogacía Española está integrado por todos los Colegios de Abogados de España.

3. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de que pueda celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

4. Los órganos rectores del Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente. Los órganos colegiados serán presididos por el Presidente y actuará de Secretario el Secretario general del Consejo General.

La convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos colegiados se regirá por este Estatuto y por el Reglamento de régimen interior del Consejo General.

Artículo 89. *Funciones*.

1. Son funciones del Consejo General de la Abogacía Española:

a. Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de Abogados, en cuanto tengan ámbito o repercusión superior al de una Comunidad Autónoma.

b. Representar a la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Colegios de Abogados en toda clase de ámbitos, nacionales e internacionales, incluido el de las entidades similares de otros Estados.

c. Ordenar el ejercicio profesional de la Abogacía en España y comunicar sus acuerdos a los Colegios de Abogados y Consejos Autonómicos.

d. Elaborar el Estatuto General de la Abogacía Española y someterlo a la aprobación del Gobierno; aprobar el Código Deontológico de la Abogacía Española; aprobar su Reglamento de régimen interior y cualesquiera otros reglamentos internos, así como adoptar los demás acuerdos precisos para el desarrollo de sus competencias; e informar los Estatutos particulares elaborados por cada Colegio de Abogados y sus reformas.

e. Contribuir a la formación de los Abogados y homologar las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados cuando vayan a organizar e impartir los cursos exigidos por la Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

f. Ser oído por los Ministerios de Justicia y de Educación, Cultura y Deporte, previamente a la convocatoria de las Comisiones para la evaluación de la aptitud profesional de quienes pretendan obtener el título profesional de Abogado; así como designar a los miembros de las Comisiones que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y sus normas de desarrollo.

g. Participar en la determinación del contenido concreto de cada evaluación para el acceso a la profesión de Abogado y sus especialidades, en su caso.

h. Informar todo proyecto de nueva regulación o de modificación de la legislación que afecte al ejercicio de la Abogacía o a los Colegios de Abogados.

i. Convocar el Congreso de la Abogacía Española, así como otros Congresos nacionales e internacionales de Abogados.

j. Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la Abogacía o en su ejercicio; así como revocarlas por causas de indignidad.

k. Formar y mantener actualizado el censo de los Abogados españoles y llevar el fichero y registro de sanciones. El Consejo General establecerá, en colaboración con todos los Colegios y Consejos Autonómicos, un sistema para que los ciudadanos puedan conocer la existencia de sanciones disciplinarias que estén siendo ejecutadas y, en su caso, las sanciones no canceladas que afecten a cada Abogado, con pleno respeto de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.

l. Designar o proponer representantes de la Abogacía para su participación en los Órganos constitucionales, consejos y órganos consultivos de la Administración en el ámbito estatal e internacional.

m. Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a los miembros del propio Consejo General y, en los casos en que esté previsto en la normativa aplicable, a los miembros de las Juntas de Gobierno de Colegios de Abogados y a los miembros de los Consejos Autonómicos, por infracciones cometidas en tal condición, así como conocer en vía administrativa, de los recursos contra las resoluciones que dicten los Consejos Autonómicos y los Colegios en materia disciplinaria, cuando así esté dispuesto en la regulación correspondiente.

n. Emitir los informes que le sean solicitados por los Órganos constitucionales, las Administraciones Públicas, Colegios de Abogados y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; así como proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Abogacía española.

ñ. Establecer la necesaria coordinación con los Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados, así como con los distintos Colegios y, en su caso, dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre ellos.

o. Impulsar y organizar con carácter estatal instituciones y servicios de asistencia y previsión para los Abogados.

p. Impulsar el arbitraje y la mediación como métodos alternativos de resolución de conflictos.

q. Defender los derechos e intereses de los Colegios de Abogados, así como los de sus colegiados, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes y proteger la lícita libertad de actuación de los Abogados, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Abogados y a los Abogados personalmente.

r. Impedir y perseguir por todos los medios legales el intrusismo en el ejercicio profesional, sin perjuicio de la competencia de cada Colegio.

s. Impedir y perseguir la competencia ilegal o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Abogacía.

t. Impulsar la definición de los criterios de interoperabilidad tecnológica entre los diferentes Colegios de Abogados y en sus relaciones con las Administraciones Públicas, participando activamente en su elaboración.

u. Aprobar su Presupuesto y la cuenta de liquidación, en el que se determine la aportación equitativa de los Colegios y su régimen.

v. Administrar y disponer de su patrimonio.

w. Constituir, previa Orden del Ministro competente, un órgano centralizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos y con las funciones establecidas en la normativa vigente.

x. Cuantas otras le atribuyan las disposiciones vigentes y todas aquéllas que sean consecuencia de las anteriores o estén relacionadas con ellas.

2. Corresponderá también al Consejo General de la Abogacía Española la elaboración y ejecución de proyectos y programas de actuación de toda índole que tengan por objeto promover y garantizar la igualdad de oportunidades de los Colegios y de los Abogados en todo el territorio nacional y, consecuentemente, la igualdad de derechos de sus clientes; o que deriven de exigencias de unidad de actuación de la Abogacía española y la de todos los profesionales en el ámbito estatal.

3. Dichas funciones serán ejercidas por el Consejo General de la Abogacía Española cuando no estén atribuidas legalmente a los Consejos Autonómicos o a los Colegios.

Artículo 90. *Página web y ventanilla única.*

1. El Consejo General de la Abogacía Española dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los Colegios y los Abogados puedan realizar cuantas gestiones les resulten precisas por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria al respecto.

2. Para conseguir una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios ofrecerá, bien directamente, bien a través de los enlaces precisos con las páginas web de los Colegios de Abogados, la siguiente información:

a. El acceso a los registros de colegiados.

b. Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que podrán interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquél y el Colegio respectivo.

c. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente.

Artículo 91. *Medios tecnológicos.*

El Consejo General de la Abogacía Española adoptará cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos en este Estatuto y en el resto del

ordenamiento jurídico y, en especial, incorporará para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.

Artículo 92. *Servicio de atención a los ciudadanos*.

1. El Consejo General de la Abogacía Española dispondrá de un Servicio de atención a los ciudadanos, que tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad del Consejo o de los Abogados se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de éstos, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

2. Las quejas y reclamaciones podrán presentarse en el propio Consejo General o por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única. Una vez recibidas y previos los informes pertinentes resolverá, dentro del ámbito de sus competencias, de alguna de las siguientes formas:

a. Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.

b. Acordando remitir el expediente al Colegio competente para conocer de la queja o reclamación.

c. Archivando el expediente.

d. Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Artículo 93. *Gobierno corporativo y Memoria Anual*.

1. El Consejo General de la Abogacía Española está sujeto a los principios de transparencia y responsabilidad en su gestión.

2. El Consejo General elaborará una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a. Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo percibidas en razón de los cargos del Consejo General.

b. Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Consejo General, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d. Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e. Los cambios en el contenido de las normas deontológicas y la vía para el acceso a su contenido íntegro.

f. Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los cargos del Consejo General.

3. El Consejo General hará pública, junto a su propia Memoria e incorporándola como Anexo, la información estadística exigida para la Memoria anual de cada Colegio, de forma agregada para el conjunto de todos ellos. Los Colegios deberán remitir al CGAE su memoria en los cuatro primeros meses de cada año.

4. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 94. *Acción social*.

1. El Consejo General de la Abogacía Española mantendrá una política propia de responsabilidad social corporativa que atienda especialmente a la defensa de los derechos humanos, el apoyo a los Abogados que sean perseguidos en cualquier país o no puedan ejercer su profesión con libertad, la promoción de los derechos de los sectores sociales más desfavorecidos, la salvaguarda del derecho de defensa, la protección del medio ambiente y la lucha contra la corrupción.

2. El Consejo General podrá actuar por sí mismo o a través de los instrumentos jurídicos que tenga por conveniente, en especial de naturaleza fundacional.

3. El Consejo General colaborará y prestará apoyo a los programas de acción social que organicen y ejecuten los Colegios de Abogados.

Artículo 95. *Política de calidad de los servicios*.

1. El Consejo General de la Abogacía Española fomentará un elevado nivel de calidad de los servicios prestados por los Abogados españoles, así como su constante mejora.

2. El Consejo General participará en la elaboración en el ámbito de la Unión Europea de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un Abogado de otro Estado miembro, con pleno respeto de las normas de defensa de la competencia.

Artículo 96. Conciliación de la vida familiar y profesional.

El Consejo General de la Abogacía Española promoverá la adopción por parte de los órganos y Administraciones competentes de cuantas acciones resulten precisas para hacer eficaz la conciliación de la vida familiar y profesional de todos los Abogados. Asimismo, podrá proponer a los órganos competentes las modificaciones normativas necesarias para conseguir una plena efectividad de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 97. *Recursos económicos del Consejo General de la Abogacía Española*.

Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo General de la Abogacía Española contará con los siguientes ingresos:

a. Las cuotas que para este fin se fijen en los presupuestos, que serán abonadas por todos los Colegios de Abogados en función del número de colegiados residentes de cada uno, ejercientes y no ejercientes**.**

b. Las cuotas de nueva incorporación que deban satisfacer las personas físicas, ya se colegien como ejercientes o como no ejercientes; y las entidades que pretendan inscribirse en los Registros de Sociedades Profesionales.

c. El importe de las certificaciones que se expidan.

d. Los demás recursos que pueda obtener de sus actividades.

e. Las subvenciones oficiales, donativos y legados que pueda recibir.

f. Cualquier aportación extraordinaria que el Pleno del propio Consejo General acuerde cuando concurran circunstancias excepcionales.

Sección segunda. Pleno del Consejo General

Artículo 98. *Composición del Pleno. Mandato*.

1. El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española está compuesto por los siguientes Consejeros:

a. El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, que será elegido entre Abogados ejercientes de cualquier Colegio.

b. Los Decanos de los Colegios de Abogados de España.

c. Los Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados en los que no concurriere la condición de Decano.

d. El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, siempre que sea Abogado.

e. Doce Consejeros elegidos por el Pleno del Consejo entre Abogados de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.

2. El mandato de los miembros del Pleno del Consejo General coincidirá con el de los cargos que desempeñen, salvo los del Presidente y los doce Consejeros electivos, que será de cuatro años.

Artículo 99. *Elección de sus miembros*.

1. El proceso de elección del Presidente del Consejo General y de los doce Consejeros electivos se convocará por el Presidente, o persona que le sustituya, con al menos treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración del Pleno correspondiente, mediante comunicación fehaciente a todos los Colegios de Abogados y a los Consejos Autonómicos de Colegios para que le den la máxima publicidad y difusión posible, exponiéndola en todo caso en sus tablones de anuncios y en sus páginas web.

Asimismo, el Consejo General la expondrá en su página web y en aquéllas otras que gestione.

2. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría general del Consejo General al menos quince días naturales antes de la fecha del Pleno. La Comisión Permanente, en los cinco días naturales siguientes, proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos.

3. La votación para la elección de los consejeros será secreta, pudiendo votar todos los miembros del Pleno, siendo elegidos quienes más votos obtengan y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.

4. En la elección de Presidente, que también será secreta, sólo tendrán derecho de voto los Decanos de los Colegios de Abogados.

En primera y segunda votación será elegido quien obtenga mayoría absoluta de los electores. Si ningún candidato la alcanzara, se celebrará una tercera votación en la que sólo podrán participar los dos candidatos más votados en la segunda, siendo elegido aquél que obtenga mayor número de votos y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.

5. Proclamado el resultado del escrutinio, los que hubieren sido elegidos tomarán posesión ante el Pleno.

Artículo 100. *Competencias del Pleno*.

1. Corresponden al Pleno todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo General de la Abogacía Española.

2. En materia patrimonial, el Pleno tiene competencia para acordar toda clase de actos de disposición y gravamen. Podrá delegar en el Presidente las competencias que le corresponden en esta materia.

3. El Pleno tiene asimismo competencia para acordar la constitución de asociaciones, fundaciones y todo tipo de sociedades civiles y mercantiles; la celebración de contratos de cualquier clase y la realización de cuantas actuaciones jurídicas resulten precisas para garantizar el buen funcionamiento del Consejo General y la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Asimismo, podrá delegar en el Presidente las competencias que le corresponden en esta materia.

4. El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado, así como su régimen y funciones y la adscripción de Consejeros a cada una de ellas, siendo coordinadas por la Secretaría General, que convocará cuantas reuniones sean precisas. Igualmente podrá constituir las comisiones y ponencias especiales que estime convenientes. Las Comisiones desempeñarán las funciones que les delegue el Pleno y, en su ámbito propio podrán adoptar, en caso de urgencia, acuerdos de inmediata ejecución, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al Pleno.

No obstante, a fin de agilizar la tramitación y resolución de los recursos que en materia disciplinaria se formulen ante el Consejo General y cumplir los plazos establecidos para ello, la Comisión que haya de entender en materia de recursos, tendrá siempre facultad plena para resolverlos e informar luego al Pleno, sin perjuicio de que pueda elevar al Pleno la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.

Con la misma finalidad, la facultad plena para la resolución de los recursos que se formulen en otra materia queda delegada en la Comisión Permanente, sin perjuicio de la información posterior al Pleno y de que pueda elevar a éste la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.

Artículo 101. *Funcionamiento del Pleno*.

El Pleno del Consejo General se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, previa convocatoria del Presidente.

Asimismo podrá reunirse siempre que lo acuerde el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la Comisión Permanente o de un 20 por 100 de los miembros del Pleno.

Artículo 102. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría reforzada que requerirá la existencia de mayor número de votos favorables de los Consejeros presentes o representados mediante la delegación de su voto en otro miembro del Consejo, con voto dirimente del Presidente en caso de empate, siempre que además conformen mayoría de colegiados ejercientes, computándose a estos efectos en el voto emitido por cada Decano los colegiados ejercientes residentes en la demarcación de su Colegio a 31 de diciembre del año anterior.

2. No obstante lo anterior, aquellos acuerdos que se refieran a materias no comprendidas en el apartado tres del presente artículo, podrán ser aprobados por mayoría simple entre los Consejeros presentes o representados mediante la delegación de su voto en otro miembro del Consejo, con voto dirimente del Presidente en caso de empate, salvo que cualquier Consejero Decano solicitara, previamente al inicio de la votación, que se aplique el régimen de mayoría reforzada regulado en el párrafo anterior.

3. Los asuntos a los que se aplicará necesariamente el régimen de mayoría reforzada serán los siguientes:

a. Aprobación inicial del Estatuto General de la Abogacía Española y de sus modificaciones para su elevación a la aprobación definitiva por el Gobierno.

b. Aprobación del Reglamento de régimen interior del Consejo General y de cualesquiera otras normas reglamentarias.

c. Ordenación de la actividad profesional de los Abogados, su ejercicio profesional, acceso a la profesión, deontología y publicidad.

d. Aprobación del Presupuesto, balance, cuentas y memoria anuales, así como cualquier aportación extraordinaria que haya de efectuarse por concurrir circunstancias excepcionales. En el supuesto de que el Presupuesto anual del Consejo General no sea aprobado, se entenderá prorrogado el anterior con la variación del índice de precios al consumo hasta que se apruebe un nuevo Presupuesto.

e. Constitución de asociaciones, fundaciones y todo tipo de sociedades civiles y mercantiles.

f. Proyectos, propuestas o acuerdos de los que puedan derivarse repercusiones económicas extrapresupuestarias para los Colegios de Abogados.

Sección tercera. El Presidente.

Artículo 103. *Funciones*.

1. El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, tendrá las siguientes funciones:

a. Ostentar la representación del Consejo General y, en consecuencia, ostentar la representación de la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Colegios de Abogados de España.

b. Velar por el prestigio de la profesión de Abogado.

c. Defender los derechos de los Colegios de Abogados y de sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo y proteger la lícita libertad de actuación de los Abogados y de las sociedades profesionales.

d. Convocar y presidir, fijando el orden del día, las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de las demás Comisiones ordinarias o extraordinarias, decidiendo los empates con voto de calidad.

e. Proponer el nombramiento de Ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.

f. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente y velar por su correcta ejecución.

g. Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos del Consejo General.

h. Las que le hayan sido delegadas por el Pleno.

i. Cuantas otras le correspondan por disponerlo así las disposiciones vigentes y especialmente este Estatuto.

2. El Presidente será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por todos los cargos y empleados del Consejo General. Asimismo, podrá crear los órganos de apoyo permanentes o temporales que tenga por conveniente y designar a sus titulares.

Las designaciones se podrán hacer libremente entre personas, vinculadas o no al Consejo General, siempre dentro del marco presupuestario.

3. El Presidente podrá delegar o sustituir sus funciones y las que tenga delegadas por el Pleno, dando cuenta a éste, así como otorgar los apoderamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo General.

Artículo 104. *Cese del Presidente*.

El Presidente cesará por las causas siguientes:

a. Fallecimiento.

b. Renuncia.

c. Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.

d. Expiración del término o plazo para el que fue elegido, pudiendo presentarse a la reelección una sola vez.

e. Aprobación de la moción de censura que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 105. *Moción de censura*.

1. El Presidente podrá ser sometido a moción de censura por su gestión.

2. La moción de censura podrá ser promovida a instancia de, al menos, un tercio de los Decanos de Colegios de Abogados.

3. La moción de censura se debatirá en un Pleno del Consejo General convocado exclusivamente al efecto con carácter extraordinario. La sesión deberá celebrarse en los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente en la Secretaría general del Consejo General. El acuerdo de convocatoria será ejecutado de oficio por el Secretario general. Para la válida constitución del Pleno y para la votación de la moción será necesario un quórum mínimo de la mayoría de los Decanos con derecho a voto.

4. La aprobación de una moción de censura exigirá la mayoría absoluta de los votos de los Decanos de Colegios miembros del Consejo General que a su vez suponga la mayoría de colegiados ejercientes según los Colegios concurrentes a la sesión, computándose a estos efectos en el voto de cada Decano los colegiados residentes en la demarcación de su Colegio. Dará lugar al cese inmediato del Presidente censurado, debiendo procederse a la elección del nuevo Presidente con arreglo a lo previsto con carácter general por este Estatuto.

Sección cuarta. Comisión Permanente

Artículo 106. *Composición y funciones*.

1. La Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía Española, estará formada por:

a. El Presidente, Secretario General y Tesorero del Consejo General de la Abogacía Española.

b. Tres Consejeros Decanos de Colegios de Abogados con menos de 500 colegiados ejercientes.

c. Tres Consejeros Decanos de Colegios de Abogados que tengan entre 500 y 3.000 colegiados ejercientes.

d. Tres Consejeros Decanos de Colegios de Abogados con más de 3.000 colegiados ejercientes.

Los Consejeros a que se refieren las letras b, c y d anteriores serán designados y cesados por el Presidente del Consejo.

2. La Comisión Permanente desempeñará las siguientes funciones, de las que dará cuenta al Pleno que posteriormente se celebre:

a. Las que expresamente le delegue el Pleno.

b. Las propias del Pleno cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato.

c. La formulación del Presupuesto y del balance, cuentas anuales y memoria, para su sometimiento al Pleno.

3. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, con el voto dirimente del Presidente en caso de empate.

4. La Comisión Permanente podrá celebrar reuniones no presenciales en la forma que se determine por el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 107. *Designación de los Vicepresidentes, Presidentes de Comisión, Secretario General, Vicesecretario general, Tesorero y Vicetesorero.*

1. El Presidente designará dos Vicepresidentes de entre los Consejeros Decanos que formen parte de la Comisión Permanente, quienes le sustituirán conforme a su orden. Designará asimismo, de entre todos los Consejeros, a los Presidentes y Vicepresidentes de Comisión, al Secretario General, al Vicesecretario General, al Tesorero y al Vicetesorero. El Vicesecretario y el Vicetesorero son los sustitutos naturales del Secretario y el Tesorero del Consejo General y asistirán a aquellas reuniones de la Comisión Permanente y de la Comisión Consultiva a las que no asistan los sustituidos.

2. El mandato de los cargos mencionados en el apartado anterior concluirá si pierden la condición de Consejero o cuando, una vez finalizado el proceso para la elección del nuevo Presidente del Consejo General, tome posesión el que resulte electo. Asimismo, en cualquier momento el Presidente podrá cesarlos en su cargo.

Artículo 108. Comisión Consultiva.

1. La Comisión Consultiva del Consejo General de la Abogacía Española estará formada por:

a. El Presidente, Secretario General y Tesorero del Consejo General de la Abogacía Española.

b. Tres Consejeros Decanos de Colegios de Abogados que tengan más de 3.000

colegiados ejercientes.

c. Tres Consejeros Decanos del resto de Colegios de Abogados.

d. El Presidente de la Confederación de Abogados Jóvenes, quien tendrá voz pero no voto.

2. La Comisión Consultiva desempeñará las siguientes funciones:

a. Promover acciones de información y divulgación de los derechos fundamentales y especialmente del derecho de defensa, así como de la profesión de abogado y de las instituciones de la Abogacía.
b. Proponer a la Comisión Permanente o, en su caso, al Pleno, iniciativas normativas estatutarias o económicas.
c. Emitir dictámenes que deberán valorar la oportunidad, viabilidad y repercusión de proyectos y actividades del Consejo General. Estos dictámenes serán preceptivos pero no vinculantes para todos los proyectos que tengan un coste económico para el Consejo General o para los Colegios de Abogados.
d. Cuantas realizaciones persigan mejorar el ejercicio de la Abogacía y la realización de la Justicia.

Artículo 109. *Comisiones de Trabajo.*

La Comisión Permanente podrá acordar la constitución de comisiones de trabajo y estudio sobre materias de especial relevancia para la Abogacía, para la elaboración de informes sobre proyectos normativos o para la armonización de los criterios de las comisiones existentes en los diferentes Colegios de Abogados. Su constitución podrá acordarse con carácter indefinido o para un asunto concreto y serán coordinadas por la Secretaría General, que convocará cuántas reuniones sean precisas.

Los trabajos e informes elaborados por las diferentes comisiones habrán de ser elevados para su aprobación a la Comisión Permanente o al Pleno, según proceda, cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito del Consejo General o remitirse a las autoridades nacionales o internacionales competentes.

Sección quinta. Congreso de la Abogacía Española

Artículo 110. *Convocatoria*.

1. El Congreso de la Abogacía Española se celebrará ordinariamente cada cuatro años y será convocado por el Consejo General.

2. El Congreso aprobará unas conclusiones que tendrán carácter orientador para los órganos y organismos corporativos de la Abogacía.

3. En el Congreso podrán desarrollarse además cuantos actos determine el Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 111. *Reglamento del Congreso de la Abogacía Española*.

1. El Reglamento del Congreso de la Abogacía Española será aprobado por el Pleno del Consejo General, previa audiencia de los Colegios y Consejos Autonómicos por plazo no inferior a treinta días.

2. El Reglamento del Congreso determinará su composición y forma de celebración. Una vez aprobado será remitido a los Colegios y Consejos Autonómicos junto con la convocatoria.

TÍTULO DÉCIMO RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS SOMETIDOS AL DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU IMPUGNACIÓN

Artículo 112. *Ejecutividad.*

1. Los acuerdos del Consejo General de la Abogacía Española y de los Colegios de Abogados serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o recaigan en materia disciplinaria.

2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, lo serán en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio. La notificación se adecuará a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo realizarse por un empleado del Colegio de Abogados. Si no se pudiese efectuar la notificación de esta forma, se entenderá perfeccionada a los quince días de su exposición en el tablón de anuncios del propio Colegio, que se realizará en la forma prevista por el artículo 61 de la citada Ley. Asimismo, los colegiados podrán recibir, si así lo desean, las notificaciones a través de la ventanilla única, tal y como se prevé en el artículo 69.2.c) del presente Estatuto.

Artículo 113. *Actos nulos y anulables.*

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos corporativos en los casos previstos por el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son anulables, de acuerdo con el artículo 63 de la citada Ley, los actos de los órganos corporativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 114. *Recursos*

1. Los actos de los órganos del Consejo General de la Abogacía Española sujetos a Derecho Administrativo ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No obstante, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición, si procediere.

2. Los actos de los Colegios de Abogados sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, previos los recursos corporativos o administrativos que establezca la respectiva legislación autonómica.

Artículo 115. *Recursos ante el Consejo General de la Abogacía Española*.

1. Los acuerdos de los Consejos Autonómicos de Colegios y de los Colegios de Abogados serán recurribles ante el Consejo General de la Abogacía Española cuando así lo dispongan sus propios Estatutos.

2. En estos casos, el recurso será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación. El Consejo General, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar y notificar resolución expresa en el plazo de tres meses. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.

El silencio tendrá efecto desestimatorio de la pretensión.

Artículo 116. *Cómputo de plazos.*

Los plazos de este Estatuto General expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se prevea otra cosa.

Artículo 117. *Aplicación de la ley 30/1992, de26 de noviembre*.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a los actos de los órganos corporativos en la forma prevista por su disposición transitoria primera.

TÍTULO UNDECIMO.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS Y DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 118. *Principios generales.*

1. Los Abogados y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los Abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado se harán constar en su expediente personal.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado o en el particular de la sociedad profesional.

Artículo 119. *Potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria sobre los Abogados y las sociedades profesionales se ejercerá por los Colegios de Abogados en cuyo ámbito territorial se haya cometido la infracción, con arreglo a las previsiones de sus respectivos Estatutos.

2. El Consejo General de la Abogacía Española ejercerá su potestad disciplinaria sobre sus miembros exclusivamente cuando actúen en tal condición**,** así como sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los Consejos Autonómicos, salvo que la legislación autonómica o las normas estatutarias establezcan otra cosa. El ejercicio de esta potestad corresponde al Pleno.

3. La potestad disciplinaria de los Consejos Autonómicos se regulará por la legislación autonómica correspondiente

Artículo 120. *Infracciones.*

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en los capítulos segundo y tercero del presente Título. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 121. *Sanciones.*

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

a. Apercibimiento.
b. Multa pecuniaria.
c. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.
d. Expulsión del Colegio.

Artículo 122. *Principio de proporcionalidad.*

La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

CAPÍTULO SEGUNDO.- INFRACCIONES Y SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS ABOGADOS

Artículo 123. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves de los Abogados:

a. La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

b. La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

c. El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.

d. La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.

e. El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.

f. La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.

g. La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.

h. La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad por los propios Colegios de Abogados, conforme a lo previsto en el artículo 18 del presente Estatuto General.

i. La defensa de intereses contrapuestos con los del propio Abogado *o* con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.

j. La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la ley de asistencia jurídica gratuita.

k. La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.

l. La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.

m. El quebrantamiento de las sanciones impuestas.

Artículo 124. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves de los Abogados:

a. La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:

(i) La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones de aportación que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 24 de este Estatuto General.

(ii) El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

(iii) La citación de un Abogado como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.

(iv) La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro Abogado o a su cliente.

(v) La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de Abogado.

(vi) La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.

(vii) La falta de remisión de la documentación correspondiente al Abogado que le sustituya en la llevanza de un asunto.

b. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 21 de este Estatuto General.

c. El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en los artículos 49 y 50 del presente Estatuto General.

d. El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el artículo 53 del presente Estatuto General.

e. La falta del respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.

f. La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.

g. La falta del respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.

h. La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento.

i. La condena penal firme por la comisión de faltas dolosas como consecuencia del ejercicio de la profesión.

j. La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del Abogado o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el artículo 52 del presente estatuto,

k. El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de Abogados en materia de asistencia jurídica gratuita.

l. La infracción de los deberes de independencia o diligencia, salvo que constituya infracción muy grave.

m. El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el artículo 61 de este Estatuto General.

n. La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado, salvo su autorización expresa.

ñ**.** El abuso de la circunstancia de ser el único Abogado interviniente causando una lesión injusta.

o. La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.

p. El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.

q. La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.

r. La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.

s. La falsa atribución de un encargo profesional.

t. La embriaguez *o co*nsumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.

u. La falta de contratación de un seguro en vigor que cubra la responsabilidad en la que pueda incurrir en el ejercicio de sus actividades.

v. Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el presente Estatuto General y otras normas legales o reglamentarias.

Artículo 125. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves de los Abogados:

a. Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al Abogado de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.

b. Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el Abogado de la parte contraría al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.

c. Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros Abogados.

d. No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros Abogados.

e. No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquél.

f. No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.

g. No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.

h. Cualesquiera otros incumplimientos de lo previsto en el presente Estatuto General o en el Código deontológico, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 126. *Sanciones a los Abogados.*

1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos.

2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a 15 días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a 15 días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.

4. Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del abogado de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave.

En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del abogado de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses.

Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del abogado presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

CAPÍTULO TERCERO.- INFRACCIONES Y SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 127. *Regla general.*

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en este Estatuto General.

2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo a este Estatuto General, por las infracciones cometidas por los Abogados que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el Abogado a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los Abogados, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el Capítulo anterior.

Artículo 128. *Infracciones muy graves de las Sociedades profesionales.*

Es infracción muy grave de las sociedades profesionales la falta de un seguro en vigor que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 129. *Infracciones graves de las Sociedades profesionales.*

Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de presentación para su inscripción en el Registro del Colegio correspondiente, en el plazo establecido, de los

cambios de socios y administradores o de cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción, así como el impago de las cargas previstas colegialmente.

Artículo 130. *Infracciones leves de las Sociedades profesionales.*

Son infracciones leves de las sociedades profesionales los incumplimientos de cualesquiera otros deberes impuestos a estas sociedades en el presente Estatuto General o en los Códigos deontológicos.

Artículo 131. *Sanciones para las Sociedades Profesionales.*

1. Por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 126, baja de la sociedad en el Registro del Colegio correspondiente.

2. Por la comisión de las restantes infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, multa pecuniaria por importe de entre 15.001 y 50.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 1.501 y 15.000 euros.

4. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros.

CAPÍTULO CUARTO.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 132. *Procedimiento.*

1. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador. En el caso en que se acuerde su inicio, se deberá nombrar un instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Deontológica, colegiados que hayan formado parte de la Junta de Gobierno o con más de diez años de ejercicio.

4. El procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la legislación administrativa básica y normas que la desarrollen, así como en lo dispuesto por la normativa autonómica y corporativa. En el caso de infracciones leves se aplicará un procedimiento simplificado. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución expresa será de seis meses, salvo que legalmente se fije otro mayor.

5. El Consejo General de la Abogacía Española aprobará un Reglamento de Procedimiento Disciplinario que será de aplicación a los Colegios y Consejos que no hayan aprobado otro particular.

Artículo 133. *Ejecución de las sanciones.*

1. Las sanciones disciplinarias serán ejecutivas una vez que sean firmes en vía administrativa.

2. Las sanciones producirán efecto en el ámbito estatal, siendo competente para ejecutarlas el órgano que las imponga, que tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía Española para que éste pueda informar a todos los Colegios y Consejos Autonómicos

3. Cuando la sanción haya sido impuesta por un Colegio distinto del de incorporación, éste deberá prestarle la colaboración precisa para la ejecución de la sanción. Esta colaboración podrá ser regulada por convenio entre Colegios.

Artículo 134. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria de los Abogados.*

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción. En el supuesto en que la sanción impuesta fuera la de expulsión del colegio deberá estarse a lo que establece el artículo 14 de este Estatuto General en materia de rehabilitación.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y se acordará la sanción que corresponda. En el supuesto en que la sanción no pueda hacerse efectiva, quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 135. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

En todo caso se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado.

Artículo 136. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que puedan ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 137. *Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal del Abogado.*

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que aquél hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de apercibimiento, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a 15 días, o multa pecuniaria de hasta 1.000 euros; un año en caso de sanción de suspensión superior a 15 días sin exceder de un año o multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 euros; tres años en caso de sanción de suspensión por plazo superior a un año sin exceder de dos años; y cinco años en caso de expulsión.

2. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.

3. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

Artículo 138. *Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente particular de la Sociedad Profesional.*

La anotación de las sanciones en el expediente particular de la Sociedad Profesional se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses en caso de sanción de multa pecuniaria de 300 hasta 1.500 euros; un año en caso de sanción de multa

pecuniaria de entre 1.501 y 15.000 euros; tres años en caso de sanción de multa pecuniaria de entre 15.001 y 50.000 euros.

Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.

La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de la Sociedad sancionada.

CAPÍTULO QUINTO.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS COLEGIADOS NO EJERCIENTES

Artículo 139. *Régimen aplicable a los colegiados no ejercientes.*

Los colegiados no ejercientes quedan sometidos a las previsiones del presente Título en todo aquello que les sea de aplicación en relación con su actuación colegial.

CAPÍTULO SEXTO.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ABOGADOS TUTORES DE PRÁCTICAS EXTERNAS DE LOS CURSOS O MÁSTERES DE ACCESO A LA PROFESIÓN.

Artículo 140. *Régimen aplicable a los Abogados tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión.*

1. Los Abogados tutores de prácticas externas están sujetos a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de este Estatuto General, conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. La potestad disciplinaria sobre los Abogados tutores corresponde ejercerla al Colegio de Abogados del cual dependan las prácticas externas del curso o máster de acceso a la profesión.

3. Son infracciones graves del Abogado tutor:

a) Incumplir el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas externas o no cumplir su normativa reguladora.

b) Incumplir las instrucciones facilitadas por la dirección del curso o máster o la normativa que regule la tutoría.

c) Encomendar al alumno tareas ajenas al ejercicio de la Abogacía

d) Faltar el respeto o consideración al alumno.

e) No prestar apoyo y asistencia al alumno durante todo el período de prácticas externas ni proporcionarle los medios materiales indispensables para el desarrollo de las prácticas.

f) No dedicar al alumno el tiempo necesario para transmitirle sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la Abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.

g) No redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que ha de ser supervisada por el responsable del equipo de tutoría.

h) No mantener la condición de Abogado durante el desempeño de su función como tutor.

i) No dar traslado al centro organizador de las prácticas externas del comportamiento de los alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión.

4. Son infracciones leves del Abogado tutor:

a) No coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas o no facilitarle la información que éste le requiera.

b) No entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.

c) No mantener una conducta ejemplar durante el desarrollo de su función tutorial.

5. Las infracciones graves serán sancionadas con inhabilitación de hasta 3 años para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso, así como con la pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento verbal o reprensión privada, apercibimiento por escrito o multa de hasta quinientos euros.

6. La sanción deberá graduarse en cada caso atendiendo a la gravedad y efectos del hecho infractor, a la intencionalidad, duración, habitualidad o reiteración en la conducta.

Disposición adicional primera. *Nombramientos en vigor.*

Quienes, a la entrada en vigor del presente Estatuto General, ostenten la condición de Consejero del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española continuarán en el desempeño de su cargo por el tiempo que reste de mandato, sin que les sea de aplicación la limitación temporal establecida en su artículo 98.2.

A la expiración del mandato vigente, podrán concurrir a una nueva elección, aplicándose en caso de resultar elegidos el período de duración establecido en el artículo 98.2.

Disposición adicional segunda. *Cuota de ingreso.*

En aplicación de lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales y en el artículo 8.1.c) del Estatuto General, los Colegios, en el procedimiento de colegiación, deberán diferenciar con claridad entre el coste de la cuota de ingreso y el coste de los servicios que presta el Colegio a sus colegiados.

Disposición transitoria primera. *Legislación aplicable.*

1. Las infracciones cometidas hasta el día de la entrada en vigor de este Estatuto General se sancionarán conforme a las normas del anterior Estatuto, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. No obstante lo anterior, se aplicará este Estatuto General, una vez que entre en vigor, si sus disposiciones son más favorables para el infractor, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Para la determinación de cuál sea la norma más favorable se tendrá en cuenta la sanción que correspondería imponer al hecho investigado.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos disciplinarios en curso*.

1. Los procedimientos disciplinarios incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto General, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

2. A tal efecto, los procedimientos disciplinarios se considerarán iniciados cuando se dicte acuerdo de iniciación por el órgano competente, sin que tengan la consideración de acuerdo de iniciación los períodos de información previa.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El Estatuto General y el Real Decreto por el que se aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.